

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. VEINTE**

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES **Fecha:** 20 DE DICIEMBRE DE 1993

SUMARIO:**CAPITULOS:**

- I INSTALACION DE LA SESION.
- II LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.
- III "LECTURA DEL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. (económico urgente)".
- IV CLAUSURA DE LA SESION.

ARCHIVO

W. J/mr



CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR

ACTA **No.** VEINTE

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE **Fecha:** 20 DE DICIEMBRE DE 1993
LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES.

INDICE:

CAPITULOS:	PAGINAS:
I Instalación de la sesión.	2
II Lectura del Orden del Día	
INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:	
NOBOA BEJARANO	3
RODRIGUEZ VICENS	3,4
LIMA GARZON	4-6
III "Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno. (económico urgente)".	
INTERVENCIONES DE LOS HONORABLES:	
LIMA GARZON	8
RIVERA MOLINA	9; 74-77
NOBOA BEJARANO	74
CASTELLO LEON	78,79
DELGADO JARA	79-81
PONCE NOBOA	81,82
IV Clausura de la sesión.	83

En la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, bajo la Presidencia del señor Samuel Bellettini Zedeño, se instala la sesión vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes, siendo las dieciocho horas veinte minutos. -----

En la Secretaría actúan: el señor abogado Abdón Monaroy Palau y el señor abogado Walter Santacruz Vivanco, Secretario y Prosecretario del Congreso Nacional, respectivamente. -----

A la presente sesión concurren los siguientes señores legisladores: -----

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

ROSERO GONZALEZ FERNANDO
FLORES VITERI RAUL
VACA GARCIA GILBERTO
AROSEMENA MONROY CARLOS
PALLARES SEVILLA MARCELO
LIMA GARZON MARIA



COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

RODRIGUEZ VICENS ANTONIO
FAYTONG VELASQUEZ WASHINGTON

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

BUSTAMANTE VERA SIMON
VILLAQUIRAN LEBED EDUARDO
VELEZ NUÑEZ RUBEN
LARREA ANDRADE MAURICIO
CASTELLO LEON JUAN

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

MONSALVE IGLESIAS ALFONSO

RIVERA MOLINA RAMIRO

BARROS RAMON JORGE

MACIAS CHAVEZ ENRIQUE

PONCE NOBOA ALEJANDRO

EL SEÑOR PRESIDENTE. Constate el quórum Reglamentario, para la sesión de Plenario convocada para hoy día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Quince legisladores presentes en la Sala, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Existiendo el quórum reglamentario, declaro instalada la sesión. Orden del Día, señor Secretario. -----

II

EL SEÑOR SECRETARIO. "1. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley ^{CHIVA} de Régimen Tributario Interno. (Económico urgente). 2. Lectura de los proyectos de Ley de Exoneración de impuestos a los espectáculos públicos para la fundación "Centro Cívico de Guayaquil". 3. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Bancos. 4. Primer debate del Proyecto de Ley de Cinematografía. 5. Lectura del Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Técnica de Cotopaxi. 6. Primer debate del Proyecto de Decreto por el cual se declara al año de 1994, como el año centenario de Juan León Mera. 7. Lectura del Proyecto de Ley de Unificación Salarial. 8. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria al Decreto que concede Pensión Vitalicia a los campeones bolivarianos, panamericanos, sudamericanos, mundiales y olímpicos ecuatorianos. 9. Continuación de la Lectura del Proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de los Contadores Públicos. 10. Continuación de la Lectura

del Proyecto de Ley de Código de Procedimiento Laboral. 11. Continuación del Primer debate del Proyecto de Ley de Creación del Instituto Nacional de Registro Civil. 12. Conocimiento de la Objeción Parcial del señor Presidente de la República a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos, por parte de la Iniciativa Privada. 13. Lectura del Proyecto de Ley que Autoriza al Banco Nacional de Fomento la Compra de un tramo de la Deuda Externa ecuatoriana. 14. Lectura del Proyecto de Control Constitucional. 15. Continuación de la Lectura del Proyecto de Ley de Formación y Apoyo a la lactancia materna. 16. Primer debate del Proyecto de Decreto que reivindica los derechos del señor Prefecto Carlos Francisco Maldonado Orellana. 17. Segundo debate del Proyecto de Decreto que expropia terrenos en los que se asienta la ciudadela "Los Pinos" en la ciudad de Milagro. 18. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que Creó el Fondo de Desarrollo Provincial, publicada en el Registro Oficial No. 395, de 14 de marzo. 19. Conocimiento de la Objeción Parcial del señor Presidente de la República al Proyecto de Ley de Maternidad Gratuita. 20. Conocimiento de la Objeción Parcial del señor Presidente de la República al Proyecto de Decreto que establece Pensión Vitalicia en favor de las Hermanas Suasti". Hasta ahí el Orden del Día, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. En consideración el Orden del Día. Señor Diputado Ricardo Noboa. -----

EL H. NOBOA BEJARANO. Sometería a consideración del Plenario, si alguien me apoya, que el punto doce pase al punto número dos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputado Antonio Rodríguez. -----

EL H. RODRIGUEZ VINCENS. Unicamente, señor Presidente, que por Secretaría se me indique ¿cual es la norma legal a base de la cual se instala esta sesión del Plenario de las Comisiones Legislativas? Habiendo sido convocado un

período extraordinario, a las cuatro de la tarde del mismo día. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, señor Secretario, tenga la bondad de informar al Diputado Rodríguez, la norma legal por la cual se instala este Plenario, convocado por mí el día jueves. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. ...El Artículo 145, señor Presidente, lo faculta a usted para convocar a las sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas. Dice: "El Presidente del Congreso Nacional o quien haga sus veces, convocará a las sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien. Continúe, por favor, señor diputado. -----

EL H. RODRIGUEZ VICENS. Unicamente quiero dejar constancia mi criterio, señor Presidente, muy brevemente. No estoy de acuerdo con el procedimiento, que quede en actas ese criterio y termino mi intervención. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien. Diputada María Eugenia Lima. --

LA H. LIMA GARZON. Señor Presidente del Congreso, creo que el Artículo 145 del Reglamento, si usted me permite la lectura, nuevamente... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Continúe, por favor. -----

LA H. LIMA GARZON. ...dice: "El Presidente del Congreso Nacional o quien haga sus veces, convocará a las sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas y tendrá voto dirimente". Además dice la ley, "que el Plenario de las Comisiones sesionará en el receso del Congreso Nacional". Nosotros hemos evidenciado que en este momento no está funcionando el Congreso ordinario, ni extraordinario; por lo tanto, estando en receso el Congreso ordinario o extraordinario, nosotros estamos en las posibilidades de

tener una sesión del Plenario de las Comisiones. Señor Presidente, la convocatoria suya realizada inmediatamente, porque aquí en el Reglamento no dice con cuanto tiempo ni en qué momento usted podrá convocar, sino cuando usted lo considere necesario, nosotros hemos sido convocados por su Presidencia, para asistir y tratar un proyecto complejo para este país, las reformas tributarias que han sido ya sancionadas como nefastas por parte del pueblo ecuatoriano. Creo que legalmente, señor Presidente, estamos en posibilidades de convocar usted y nosotros asistir a esta sesión. Creo que es importante señalar, porque de lo contrario puede quedar duda y dársele argumentos al Gobierno, para que trate de negar las atribuciones que el Congreso Nacional tiene. Nosotros estamos en desacuerdo con la actitud del señor Presidente de la República, de inmiscuirse de múltiples formas en la vida del Congreso Nacional. Rechazamos la intromisión del Ejecutivo, creemos que la decisión de sacar por el ministerio de la ley ese proyecto inadecuado e injusto, nosotros como partido no estamos dispuestos a admitírselo. Y es por eso, señor Presidente, que nosotros respaldamos la decisión de convocatoria al Plenario de las Comisiones y estaremos presentes en ella, para que se discuta de una manera adecuada este proyecto. Y además estamos en desacuerdo, en que las reformas constitucionales se traten en este momento y creemos que deberían ser trasladadas a enero, para que así... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Diputada, estamos sobre el Orden del Día, yo le ruego. Aquí vamos a quedarnos hasta las cuatro de la mañana leyendo ese proyecto... -----

LA H. LIMA GARZON. Nos quedaremos, señor Presidente, tenga la seguridad. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. No están sus compañeros César León ni Castelló. -----

LA H. LIMA GARZON. Tenemos la oportunidad de decir lo

que pensamos. Ellos llegarán en cualquier momento, tenga la seguridad, señor Presidente. Además, ellos siempre han estado aquí trabajando. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor Presidente, tome votación a la única moción presentada por el Diputado Ricardo Noboa. --

EL SEÑOR SECRETARIO. La moción presentada por el Diputado Noboa, es que el décimo segundo punto del Orden del Día, pase a segundo punto del Orden del Día, señor Presidente. Los señores legisladores que estén a favor de la moción del Diputado Ricardo Noboa, por favor levantar el brazo. Diez, de quince, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ha sido aprobada. Primer punto del Orden del Día, señor Secretario. -----



EL SEÑOR SECRETARIO. "1. Lectura del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno. (Económico urgente)", señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Artículo primero, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 1. "Introdúcense las siguientes reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno: 1. Sustitúyase el numeral uno del Artículo ocho por el siguiente: Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicio y de otras de carácter económico, realizadas en territorio, salvo lo percibido por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetas a retención en la fuente o exentos, o cuando no han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras, sin cargo a gastos de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios

ocasionales cuando la permanencia en el país sea pedida a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario". Hasta ahí el Artículo primero, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, honorables diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 2. "Sustituyese el último inciso del Artículo 8 por los siguientes: Para los efectos de esta Ley, la expresión "establecimiento permanente de una empresa extranjera" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad. La expresión establecimiento permanente comprende, entre otros: a) Una oficina o lugar de administración o dirección de negocios; b) Las sucursales; c) Una fábrica, planta o taller industrial o de montaje; d) Las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; e) Las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración excede de doce meses; f) La constitución de apoderado si éste tiene facultades para celebrar contratos a nombre de su mandante, excepto cuando las actividades del apoderado se limiten a la compra de bienes, valores o mercaderías para la sociedad mandante sin el ánimo de revenderlos en el país o cuando el apoderado ha sido constituido solo para dar cumplimiento a la disposición contenida por el Artículo 6 de la Ley de Compañías, pero las actividades de la mandante en el país no constituyen un establecimiento permanente según los criterios antes indicados. El término "establecimiento permanente" no comprende: a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la sociedad; b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas; c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, con el único fin de que sean procesadas por otra empresa; d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de recoger información para la empresa o de comprar bienes, valores

o mercancías sin el ánimo de revenderlos en el país; e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen por la propia sociedad; f) El desarrollar actividades por medio de un corredor, comisionista general, agente, representante, distribuidor o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y aún cuando, para cumplir con la Ley de Compañías, le haya sido otorgado un poder; todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria personal de dicho corredor, comisionista general, agente, representante, distribuidor o mediador". Hasta ahí el Artículo dos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, honorables diputados. Diputada María Eugenia Lima. -----

LA H. LIMA GARZON. Señor Presidente del Congreso, voy a solicitar que se permita tramitar la declaratoria de sesión permanente hasta la conclusión de la lectura, por el riesgo a quedarnos sin quórum y no poder tomar la decisión frente a este tema. Yo le sugiero, señor Presidente, que tomemos en este momento la decisión de declararnos en sesión permanente, hasta que concluyamos la lectura de este documento. Además, señor Presidente, me permito sugerir que los partidos políticos por la magnitud del proyecto, presentemos por escrito a la Comisión de Presupuesto las argumentaciones y las observaciones que tenemos sobre este proyecto. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Bien, teniendo apoyo la moción presentada por la señora Diputada María Eugenia Lima, señor Secretario sírvase tomar votación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Los señores legisladores que estén a favor de la moción presentada por la Diputada Lima, por

favor levantar el brazo. Once votos a favor, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Ha sido aprobado. Estamos honorables diputados en observaciones al Artículo dos. Diputado Rivera. -----

EL H. RIVERA MOLINA. Señor Presidente, a este Artículo dos, sugiero a la Comisión que revise lo que está estableciendo en el Artículo 60 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, y adicionalmente el Decreto Ejecutivo 767, expedido el 19 de mayo de 1993, porque al menos la tipificación de establecimiento permanente ya está establecido en la ley, y esta es una de las disposiciones ociosas en este gordo proyecto de ley, que no tiende sino a eludir el trámite legislativo y como aquí se ha dicho, cada uno de los diputados de la Democracia Popular vamos a formular un conjunto de observaciones directamente a la Comisión Legislativa Permanente que tendrá que elaborar el informe para el primer debate, porque estamos conscientes de que el Parlamento tiene un desafío de vencer las limitaciones del tiempo y vencer la mañocería con la que está actuando el Ejecutivo, al pretender que esta ley entre en vigencia por el ministerio público, eludiendo la instancia legislativa inherente al Parlamento.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Sin más observaciones, siguiente artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 3. "En el Artículo 9: a) Sustitúyese el texto del numeral 1 por el siguiente: Los dividendos y utilidades, pagados o acreditados por sociedades constituidas al amparo de las leyes ecuatorianas o sucursales establecidas en el país, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 38 de esta Ley. b) el numeral 2 dirá: "Los obtenidos por el Estado, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y demás Entidades y Organismos del Sector Público, contemplados en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Sin

embargo, sí estarán sujetas a impuesto a la renta las empresas del Sector Público organizadas como tales de conformidad con la Ley de Compañías, Ley General de Bancos, Ley de Compañías de Seguros, Ley de Compañías Financieras o leyes especiales. Se exceptúan las empresas municipales que presten servicios públicos. c) Al numeral 5 añádase el siguiente párrafo: Para que las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que estas instituciones se encuentren inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario y esta Ley. d) Sustitúyase el numeral 7 por el siguiente: "Los intereses que generen las cédulas hipotecarias y los intereses provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constante". e) El numeral 8 dirá: Los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista que paguen el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y el sistema cooperativo de ahorro y crédito. f) Sustitúyase el numeral 9 por el siguiente: Las remuneraciones y demás beneficios adicionales al sueldo o salario que estén exentas de impuesto a la renta por la Ley que las haya establecido. g) Sustitúyase el numeral 10 por el siguiente: Los que se perciban por concepto de fondos de reserva, fondo de jubilación o pensiones jubilares, de retiro, de montepío y otras prestaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como las pensiones concedidas por el Estado y los ingresos que reciban los miembros de la Fuerza Pública por retiro, cesantía y pensiones, de acuerdo con sus leyes especiales. h) Reemplázase el numeral 11 por el siguiente: Las indemnizaciones y bonificaciones previstas por el Código del Trabajo o estipuladas en contratos individuales o colectivos o actas transaccionales para el caso de despido intempestivo o desahucio y las bonificaciones voluntarias concedidas con ocasión de la terminación voluntaria de las relaciones laborales, hasta un límite equivalente al máximo que habría recibido el

trabajador en el caso de despido intempestivo según el Código del Trabajo y contratos individuales o colectivos. Las indemnizaciones o bonificaciones que concedan el Estado y las entidades y organismos del sector público a funcionarios y empleados públicos amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por el Código del Trabajo, por leyes especiales o contratos colectivos, por terminación voluntaria de la relación laboral o por supresión de partidas. Las indemnizaciones que se reciban por seguros, exceptuando las que provengan de lucro cesante.

i) Sustitúyese el numeral 15 por el siguiente: Los viáticos que se concedan a los legisladores y a los funcionarios y empleados del Sector Público. Los viáticos concedidos a los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, en los términos y condiciones previstos en el Reglamento. j) Reemplázase el numeral 16 por el siguiente: "Los obtenidos por discapacitados o ciegos, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica del pago de impuesto a la renta, según el Artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en los términos previstos por la Ley del Anciano. k) El numeral 17 sustituir por el siguiente: Los que perciban las personas naturales ecuatorianas por concepto de derechos de autor debidamente registrados, así como los regulados por la Ley del Libro y los que provengan de permisos obtenidos por personas naturales ecuatorianas por participación en concursos literarios y científicos. l) Añádase el siguiente inciso al numeral 18: Se entiende como inversiones no monetarias las realizadas por las compañías relacionadas de las contratistas por servicios prestados por ellas directamente o por servicios prestados a dichas compañías relacionadas en el exterior por terceras personas, para la ejecución de los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Ecuador y cargados al costo a la contratista en el Ecuador. m) Sustitúyese el numeral 19 por el siguiente: Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones,

participaciones y derechos en sociedades. Para el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad también estará exenta la ganancia proveniente de la enajenación ocasional de bienes muebles. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o a las actividades habituales del contribuyente. n) Suprímense los numerales 22 y 23 incorporados por el numeral primero del Artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores". Hasta ahí el Artículo tres, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 4. "El primer inciso del Artículo 10 dirá: En general para determinar la base imponible sujeta a este impuesto, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y conservar ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos". Hasta ahí el Artículo cuatro, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 5. "El numeral 9 del Artículo 10 dirá: Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias, y otras erogaciones impuestas por el Código del Trabajo u otras leyes de carácter social o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al IESS. También serán deducibles las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, entrenamiento profesional y actividades deportivas". Hasta ahí el Artículo quinto, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin

observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 6. "Sustitúyese el numeral 11 del Artículo 10 por el siguiente: Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del diez por ciento de la cartera total. Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos. La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones: - Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad; - Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito; - Haber prescrito la acción para el cobro del crédito; - En caso de quiebra o insolvencia del deudor; - Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelado su permiso de operación. No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación". Hasta ahí el Artículo seis, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 7. "El numeral 12 del Artículo 10, dirá: Las pérdidas por diferencial cambiario provenientes de créditos externos registrados en el Banco Central de obligaciones contraídas localmente en moneda extranjera o de provisiones de fondos otorgados por compañías extranjeras a sus sucursales o filiales en el país". Hasta ahí el Artículo séptimo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 8. "El numeral 14 del Artículo 10, dirá: Las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia y las provisiones para la bonificación por desahucio previstas por el Código del Trabajo, así como las provisiones que se formulen para la liquidación de personal en el caso de terminación de negocio, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento". Hasta aquí el Artículo octavo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 9. "Suprimanse los numerales 16 y 17 y el último inciso incorporado al Artículo 10, por el numeral segundo del Artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores". Hasta ahí el Artículo noveno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiete artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 10. "Agrégase el siguiente numeral al Artículo 10.- 15. Los gastos pendientes al pago al cierre del ejercicio, relativos al año contributivo y cuyo importe no puede conocerse con precisión, los que deberán registrarse mediante estimaciones objetivas en

relación a la experiencia y cargarse a las respectivas cuentas en el ejercicio corriente, con créditos pasivos relacionados. Las diferencias que resultaren en el ejercicio siguiente entre la estimación y el pago efectivo, se ajustarán contra las cuentas de gastos respectivas". Hasta ahí el Artículo diez, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 11. "Sustitúyese el primer inciso del Artículo 11, por el siguiente: Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período el 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos, menos costos y gastos deducibles". Hasta ahí el Artículo once, señor Presidente.-

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 12. "Luego del tercer inciso del Artículo 11, añádase el siguiente: Tampoco se aceptará la deducción de pérdidas causados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones, participaciones o derechos en sociedades". Hasta ahí el Artículo doce, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 13. "Sustitúyase al numeral 6 del Artículo 13, por el siguiente: 6. El 20% de los honorarios por servicios profesionales prestados en el exterior o por servicios ocasionales prestados en el país por personas naturales no residentes, o por sociedades

sin domicilio o establecimiento permanente en el país". Hasta ahí el Artículo trece, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 14. "Agréganse los siguientes numerales al Artículo 13: 11. Los realizados por concepto de contratos de arrendamiento mercantil (leasing) de bienes de capital, por plazos superiores a los mínimos que señale el Reglamento. 12. El 85% de los pagos hechos al exterior por concepto de servicios de telecomunicaciones internacionales prestados desde el extranjero. 13. El 98% de los pagos hechos al exterior por las empresas de aéreo-expreso, couriers o correos paralelos por concepto de transporte en el exterior de documentos o bienes. 14. El 80% de los pagos hechos al exterior por concepto de arrendamiento de bienes de capital". Hasta ahí el Artículo 14, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 15. "Suprímase el Artículo 14". Hasta ahí el Artículo quince, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 16. "Sustitúyese el Artículo 16 por el siguiente: Sin que se tomen en cuenta para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente, serán deducibles del ingreso gravable: 1. Las nuevas inversiones realizadas por empresas o sociedades para incrementar sus activos fijos con el objetivo de aumentar la exportación de productos no tradicionales, en los términos señalados por el reglamento, activos que deberán permanecer de propiedad del contribuyente por un lapso no menor a cinco años; 2. Las

nuevas inversiones realizadas mediante aporte al capital de sociedades constituidas al amparo de leyes ecuatorianas o por las empresas para actividades de forestación o reforestación, sometiéndose a los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, hasta un límite equivalente al 60% de la base imponible del ejercicio anterior. 3. Las asignaciones, donaciones y subvenciones que otorguen las sociedades y personas naturales a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultural, educación, investigación, salud y deporte. Esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible el ejercicio inmediato anterior; sin embargo para donaciones hechas a universidades, escuelas politécnicas y demás institutos de educación superior será deducible hasta el 40% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior. 4. Una cantidad adicional equivalente al ciento por ciento de los valores pagados a discapacitados o ciegos, debidamente calificados por el organismo competente, que laboren bajo relación de dependencia". Hasta ahí el Artículo dieciséis, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 17. "Sustitúyese el Artículo 22 por el siguiente: Con el objeto de determinar la real situación financiera del contribuyente, se aplicará el Sistema de Corrección Monetaria, que será determinado por el reglamento, a base de las siguientes consideraciones: 1. El sistema revalorizará anualmente el costo de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio. El mayor valor de los activos no monetarios y pasivos no monetarios, producto de la revalorización, se registrará incrementando el valor de tales activos y pasivos. El mayor valor del patrimonio se sujetará a lo dispuesto en el numeral 10 de este artículo. 2. La contrapartida de la revalorización de los activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio será

la cuenta patrimonial denominada Reexpresión Monetaria, con las excepciones que establezca el Reglamento. Esta cuenta no estará sujeta a reexpresión. Como procedimiento alternativo, el contribuyente podrá optar por registrar directamente en los resultados del ejercicio impositivo correspondiente los ajustes a los activos y pasivos en moneda extranjera y a los activos y pasivos con reajuste pactado, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. Para cambiar el procedimiento adoptado, el contribuyente requerirá autorización previa del Director General de Rentas.

3. El saldo acumulado de la cuenta Reexpresión Monetaria al final del ejercicio puede ser de naturaleza deudora o acreedora, hecho que dependerá de la relación que exista entre los montos de activos no monetarios, pasivos no monetarios y el patrimonio.

4. El saldo acreedor acumulado de la cuenta Reexpresión Monetaria, en la parte que exceda al saldo de las pérdidas acumuladas al final del ejercicio impositivo, puede ser total o parcialmente capitalizado. En caso de liquidación de la empresa, el saldo acreedor de la Cuenta Reexpresión Monetaria, luego de deducirse las pérdidas acumuladas, será devuelto a los socios o accionistas.

5. El saldo deudor acumulado de la cuenta Reexpresión Monetaria puede ser compensado en el balance general, total o parcialmente, con los saldos de utilidades retenidas o reservas de libre disposición de años anteriores, así como con las utilidades del ejercicio impositivo, sin afectar al estado de pérdidas y ganancias.

6. La capitalización o devolución a los socios o accionistas del saldo de la cuenta Reexpresión Monetaria estará sujeta a la tarifa única de impuesto del 20% a ser retenido en la fuente. La compensación del saldo deudor de la cuenta Reexpresión Monetaria, con utilidades o reservas de libre distribución, dará lugar a un crédito tributario que no generará intereses, equivalente al 20% del saldo compensado, el que se lo utilizará en la declaración anual del impuesto a la renta correspondiente al año en que se produjo dicho saldo deudor o durante los cinco años siguientes.

7. Son activos no monetarios aquellos susceptibles de sufrir una variación en su costo

de adquisición o valor nominal como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El costo revalorizado de estos activos al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo, en los ejercicios siguientes, de depreciaciones, amortizaciones, costos y en general cualquier aplicación al estado de resultados que provenga de ellos. 8. Son pasivos no monetarios aquellos susceptibles de sufrir una variación en su valor de registro o valor nominal como consecuencia de su exposición, a lo largo del tiempo, a la inflación, devaluación o pactos de reajuste. El valor revalorizado de estos pasivos al cierre del correspondiente ejercicio será la base para el cálculo, en los ejercicios siguientes, de cualquier aplicación al estado de resultados que provenga de ellos. 9. El patrimonio incluirá el capital pagado, las reservas, las utilidades o pérdidas, los aportes para futura capitalización y, en general, cualquier aporte patrimonial de los socios. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, el capital pagado corresponderá al capital asignado. 10. El mayor valor del ajuste de las cuentas patrimoniales se registrará en la cuenta denominada Reserva por Revalorización del Patrimonio, cuyo saldo no podrá distribuirse a los socios o accionistas, pudiendo sin embargo ser objeto de capitalización o, en el caso de liquidación de la sociedad, ser devuelto a ellos. La capitalización o devolución de este saldo no esta gravada con impuesto a la renta". Hasta ahí el Artículo diecisiete, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 18. "Sustitúyese el Artículo 23, por el siguiente: La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación del sujeto pasivo, de modo mixto, mediante convenio tributario o por el sistema de estimación objetiva global". Hasta ahí el Artículo dieciocho, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 19. "A continuación del Artículo veintitrés añádese el siguiente artículo: Artículo ... Determinación por el siguiente pasivo: La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la respectiva declaración que debe presentarse dentro del tiempo y cumpliendo con las formalidades de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo ochenta y nueve del Código Tributario". Hasta ahí el Artículo diecinueve, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 20. "Agrégase al Artículo 24 los siguientes incisos: La determinación directa se hará a base a la propia contabilidad del sujeto pasivo, así como sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo. La Administración realizará la determinación presuntiva cuando, por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, especialmente las que se detallan a continuación, no sea posible efectuar la determinación directa: 1. Mercaderías en existencia sin el respaldo de documentos de adquisición; 2. No haberse registrado en la contabilidad facturas de compras o de ventas; 3. Diferencias físicas en los inventarios de mercaderías que no sean satisfactoriamente justificadas; 4. Cuentas bancarias no registradas. En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicable, según lo antes dispuesto, los funcionarios competentes que la apliquen están obligados a motivar su procedencia expresando, con claridad y precisión, los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, debidamente explicados en la correspondiente acta que, para el efecto, deberá ser formulada. En todo caso, estas presunciones constituyen

simples presunciones de hecho que admiten prueba en contrario, mediante los procedimientos legalmente establecidos". Hasta ahí el Artículo veinte, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 21. "Sustitúyese el Artículo veinticinco por el siguiente: Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de la renta, permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiere podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio: 1. El capital invertido en la exploración o actividad económica. 2. El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable. 3. Las utilidades obtenidas por el propio sujeto pasivo en años inmediatos anteriores, dentro de los plazos de caducidad; así como las utilidades que obtengan otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares. 4. Los gastos generales del sujeto pasivo y el personal de trabajadores a sus órdenes. 5. El volumen de importaciones y compras locales de mercaderías realizadas por el sujeto pasivo en el respectivo ejercicio económico. 6. El alquiler o valor locativo de los locales utilizados por el sujeto pasivo para realizar sus actividades. 7. El enriquecimiento que hubiere experimentado el sujeto pasivo dentro del período de caducidad aplicable al ejercicio cuya determinación se realiza, en la medida en que éste no sea generado por causas distintas a su actividad. 8.

Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con los ingresos del sujeto pasivo que pueda obtener la Dirección General de Rentas por medios permitidos por la Ley. Para la aplicación de la determinación presuntiva se tendrá en cuenta los casos en que los sujetos pasivos se dediquen a más de una actividad generadora de ingresos, especialmente cuando obtengan rentas por servicios en relación de dependencia, caso en el que necesariamente debe considerarse el tiempo empleado por el contribuyente en cada actividad". Hasta ahí el Artículo veintiuno, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 22. "Sustitúyese el Artículo 26 por el siguiente: Cuando no sea posible realizar la determinación presuntiva utilizando los elementos señalados en el artículo precedente, se aplicarán coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que serán fijados anualmente por el Ministro de Finanzas, mediante acuerdo que debe dictarse en los primeros días del mes de enero de cada año. Estos coeficientes se fijarán tomando como base el capital propio y ajeno que utilicen los sujetos pasivos, las informaciones que se obtengan de sujetos pasivos que operen en condiciones similares y otros indicadores que se estimen apropiados. Hasta ahí el Artículo veintidós, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 23. "A continuación del Artículo veintiséis, agréganse los siguientes: Artículo Determinación Mixta. Determinación mixta es la practicada por el sujeto activo a base de los datos requeridos por ella al sujeto pasivo o a los responsables en los casos en que señalan en esta Ley y en el Código Tributario. Artículo... Determinación por Convenio Tributario. La

determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la renta consistente en un acuerdo de carácter transaccional, distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia, exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto. Sin perjuicio de la participación laboral en las utilidades, que será liquidada con sujeción al Código del Trabajo, para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta en ejercicios impositivos futuros, el Director General de Rentas podrá suscribir convenios tributarios con los sujetos pasivos que hayan cumplido con todos sus deberes formales y por lapsos de hasta tres años renovables sucesivamente, con sujeción a las normas previstas en esta Ley y el Reglamento. Los convenios celebrados sólo regirán a partir del años inmediato siguiente a aquel en que fueron negociados y suscritos.

Artículo... Modificaciones y Terminación del Convenio. El convenio puede modificarse de mutuo acuerdo cuando así lo solicitare el sujeto pasivo o el funcionario competente de la Administración Tributaria, mediante la demostración de la existencia de nuevos elementos de juicio que pongan en evidencia un cambio sustancial en la capacidad económica del sujeto pasivo. El convenio modificado también podrá durar hasta tres años contados a partir del año siguiente al de su celebración, pero no tendrá retroactivo. De igual manera, durante la vigencia del convenio, el sujeto pasivo o la autoridad competente de la Administración Tributaria pueden denunciarlo en cualquier tiempo. En este caso, dicha autoridad dará por terminado el convenio, sin efecto retroactivo, mediante resolución debidamente motivada. Tanto la modificación del convenio cuanto su terminación sólo producirán efectos a partir del primero de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se acordó la modificación o se produjo la terminación. En el caso que el sujeto pasivo incumpliere con cualesquiera de las

obligaciones contraídas en el convenio, éste terminará y perderá todo efecto a partir del año siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento, particular del cual se dejará constancia en la respectiva resolución que dictará la autoridad competente.

Artículo... Fijación de la Base Imponible por Convenio. Para determinar la base imponible sobre la que tiene que calcularse el impuesto a la renta que debe pagar el sujeto pasivo durante el primer año de vigencia del convenio, se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio: 1. Las tres últimas declaraciones del impuesto a la renta presentadas por el sujeto pasivo correspondientes a los ejercicios económicos inmediatamente anteriores al que entrará a regir el convenio; 2. Las determinaciones tributarias practicadas al sujeto pasivo por la Administración, siempre que se hayan ejecutoriado como actos firmes, según el Código tributario. 3. Las resoluciones firmes y ejecutoriadas, así como las sentencias dictadas por el correspondiente Tribunal Distrital de lo Fiscal que pongan término a controversias con el sujeto pasivo, correspondiente a los ejercicios económicos señalados en el numeral primero de este artículo. 4. El capital propio y ajeno empleado por el sujeto pasivo en la actividad generadora de la renta durante los tres últimos años, o, según el caso, el monto de las ventas hechas por el contribuyente dentro del mismo lapso. 5. La rentabilidad existente en actividades competitivas. 6. Otros elementos de juicio que disponga la Autoridad Tributaria competente.

Artículo... Efectos del Convenio. El convenio celebrado en los términos previstos en la presente Ley y los que precise el reglamento constituye determinación tributaria definitiva y firme para el sujeto pasivo quien no estará sujeto a fiscalización respecto a los ejercicios fiscales objeto del convenio. Además, el convenio producirá los siguientes efectos: 1. La base imponible establecida en el convenio no tendrá otras consecuencias que las puramente tributarias, para efectos del impuesto a la renta. 2. La celebración del convenio tributario no libera al sujeto pasivo de su obligación de presentar su declaración del impuesto a la renta dentro de los plazos previstos por esta Ley y sus

reglamentos de aplicación, ni la de cumplir con todas las otras obligaciones establecidas en ellos, salvo la de realizar los pagos anticipados del impuesto a la renta establecida por el Artículo 41 de esta Ley. 3. Las adquisiciones de activos fijos que se realicen durante la vigencia de su convenio deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Rentas. 4. El pago de la obligación tributaria que resulte de la celebración del convenio deberá realizarse en tres cuotas iguales: la primera, a pagarse hasta el 31 de marzo de cada año de vigencia del convenio; la segunda, hasta el 31 de julio; y, la tercera, hasta 31 de octubre. Artículo Formalidades del Convenio. El convenio tributario se celebrará entre el sujeto pasivo proponente y el Director General de Rentas o el funcionario competente de la Dirección General de Rentas que haya sido expresamente delegado para el efecto. En el caso de sociedades que tengan personalidad jurídica, la proposición y firma del convenio se hará por intermedio de su representante legal. De los acuerdos convenios se dejará constancia en un acta que se levantará por triplicado". Hasta ahí el Artículo veintitrés, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENCARGA LA DIRECCION DE LA SESION AL SEÑOR VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, INGENIERO BRUNO FRIXONE FRANCO. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 24. "Suprímese el primer inciso del Artículo veintisiete". Hasta ahí el Artículo veinticuatro, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 25. "En el numeral primero del Artículo veintiocho sustitúyese 5% por 10%". Hasta ahí el artículo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 26. "Sustitúyese el Artículo 32 por el siguiente: Los ingresos de fuente ecuatoriana de las sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas de aéreo-expreso, couriers paralelos constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, se determinarán a base de los ingresos brutos por la venta de pasajes, fletes y demás ingresos generados por sus operaciones habituales de transporte. Se considerará como base imponible el 2% de estos ingresos. Los ingresos provenientes de actividades distintas a las de transporte se someterán a las normas generales de esta Ley". Hasta ahí el Artículo veintiséis, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados, sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 27. "El Artículo 36 dirá: Tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas. Para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas se aplicará a la base imponible una tarifa igual a la raíz cuadrada de la base imponible multiplicada por un valor constante ("K") que, para el ejercicio 1994, será igual a dos milésimas (2/1.000). (Tarifa= $\sqrt{\text{base imponible} \times K}$). La tarifa resultante de la aplicación de esta fórmula en ningún caso será inferior del 5% ni mayor del 25%. Para los ejercicios fiscales posteriores el Ministro de Finanzas determinará la constante "K" aplicable a cada

año fiscal, dentro del mes de enero del respectivo ejercicio, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

"K" correspondiente al último ejercicio fiscal inmediato anterior.

$$K = \frac{\text{índice de precios al consumidor urbano al 31 de diciembre del último ejercicio fiscal inmediato anterior}}{\text{índice de precios al consumidor urbano al 31 de diciembre del penúltimo ejercicio fiscal inmediato anterior}}$$

$K_n = \frac{K_{n-1}}{\text{IPCUC a 31 de Diciembre de } K_{n-1}}$. Para determinar la base imponible de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, contemplada en la fórmula aplicable para establecer la tarifa del impuesto a la renta, de los ingresos gravados menos de deducciones a que, por Ley, tengan derecho, se restará la suma de \$ 8'000.000,00, que constituye la base exenta del impuesto a la renta. Los ingresos que perciban las personas naturales y las sucesiones indivisas provenientes de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, incluyendo los generados del arrendamiento de bienes muebles accesorios a ellos, pagarán la tarifa única del cinco por ciento sobre los ingresos brutos, sin deducción alguna. Para que el arrendador pueda ejercer contra su arrendatario acciones judiciales derivadas del contrato de arrendamiento, deberá obligatoriamente adjuntar a la demanda copia del contrato respectivo, inscrito en la Jefatura de Recaudaciones de la correspondiente jurisdicción, registro que no causará derecho ni impuesto alguno. Cuando los canones de arrendamiento sean pagados por sociedades, éstas actuarán como agentes de retención del impuesto causado por las pensiones de arrendamiento pagadas a su arrendador. Los organismos de loterías, rifas, apuestas y similares con excepción de los organismos por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Fe y Alegría y la Empresa Nacional de Pronósticos Deportivos, deberán pagar la tarifa única del 25% sobre sus utilidades. Todos los beneficiarios pagarán el impuesto único del 15% sobre el valor de cada premio en dinero o en especie entregado a los ganadores, impuesto que deberá ser retenido por los organizadores".

Hasta ahí el Artículo veintisiete, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. No hay observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 28. "A continuación del Artículo 36, añádanse los siguientes: Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros, generados por préstamos, certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, finanzas, células hipotecarias, bonos de garantía general o específica, bonos de plena, obligaciones emitidas por sociedades y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por instituciones bancarias, financieras o de intermediación financiera constituidas o establecidas en el país o por personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades establecidas en el país que no pertenezcan al sector financiero, así como las ganancias de capital originadas en la compra - venta de títulos valores o de documentos financieros, no formarán parte de la renta global y estarán gravados con el impuesto único del 8%, sin deducción alguna, sin que sean aplicables las exoneraciones establecidas en esta Ley y leyes especiales a favor de perceptores de dichos ingresos. El impuesto único establecido en el inciso precedente no será aplicable a las ganancias habituales obtenidas por ventas de acciones o participaciones, así como también a los ingresos obtenidos por las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, salvo las compañías de seguros, por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros provenientes de las operaciones activas de crédito catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos, los mismos que formarán parte de la renta global del contribuyente. Artículo... Impuesto único sobre herencias, legados y donaciones. Los beneficiarios de ingresos provenientes de herencias, legados, donaciones y demás adquisiciones a título gratuito satisfarán la tarifa única del 10% sobre

el excedente de dos veces medio la fracción básica exenta del impuesto a la renta según el Artículo 36 de esta Ley. Para determinar el impuesto único que deben pagar quienes obtengan el acrecimiento patrimonial de que trata este artículo se observarán las siguientes reglas: 1. Son sujetos pasivos del impuesto, en su caso, los herederos, legatarios, donatarios legalmente instituidos y demás personas que obtengan un acrecimiento patrimonial a título gratuito, salvo cuando este ingreso esté gravado independiente según esta ley, como es el caso de los beneficiarios de rifas y sorteos. 2. El hecho imponible está constituido por la delación de la herencia y su aceptación, en los casos de herencias, legados, y otras asignaciones testamentarias; o por el otorgamiento de actos o contratos que determinen el traspaso a título gratuito de un bien o derecho. 3. Este impuesto sólo grava la transferencia por causa de muerte o cualquier otro título gratuito de bienes situados en el Ecuador, cualquiera que fuere el lugar del fallecimiento del causante o la nacionalidad, domicilio o residencia del causante o donante o sus herederos, legatarios, donatarios o beneficiarios de otras transferencias a título gratuito al momento de producirse el hecho imponible. 4. Para computar la base imponible sujeta a este impuesto único se considerará: a) En el caso de bienes inmuebles, el valor catastral que dichos bienes tuvieron al momento de fallecer el causante o de efectuarse su donación o transferencia a cualquier otro título gratuito; b) En el caso de acciones, participaciones y demás títulos valores, su valor será el cotizado en bolsa de valores o, a falta de cotización en bolsa, el de su valor nominal; c) El valor de los restantes bienes y derechos será determinado por el sujeto pasivo o el donante, mediante declaración jurada a la que se acompañará el respectivo inventario, la misma que se encuentra sujeta a verificación; d) En el caso de usufructos constituidos por tiempo limitado, el usufructuario y el nudo propietario pagarán el impuesto único cuando sus derechos se originen en título gratuito, sobre el valor de los bienes afectados por esta limitación

de dominio, determinado según las normas precedentes, de conformidad con la siguiente escala:

Tiempo de Duración de Usufructo	Usufructuario	Nudo Propietario
Un año	6%	94%
Ocho años	34%	66%
Nueve años	37%	63%
Diez años	40%	60%
Once años	43%	57%
Doce años	46%	54%
Trece años	49%	51%
Catorce años	52%	48%
Quince años	54%	46%
De dieciséis a veinte años	60%	40%
De veintiuno a veinticinco años	68%	32%
De veintiséis a treinta años	75%	25%
De treinta y uno a treinta y cinco años	80%	20%
De treinta y seis a cuarenta años	85%	15%
De cuarenta y un años en adelante	90%	10%

e) La base imponible en caso de usufructos vitalicios se fijará aplicando al valor de los bienes afectados con esta limitación, determinado según precedentes, el tanto por ciento que corresponda, según la edad del usufructuario, de acuerdo con la siguiente escala:

Edad del Usufructuario	Porcentaje Usufructuario	Porcentaje Nudo Propietario
Menos de 10 años	80%	20%
10 años sin llegar a 15	70%	30%
15 años sin llegar a 20	60%	40%
20 años sin llegar a 25	50%	50%
25 años sin llegar a 30	45%	55%
30 años sin llegar a 35	40%	60%
35 años sin llegar a 40	35%	65%
40 años sin llegar a 45	30%	70%
45 años sin llegar a 50	28%	72%
50 años sin llegar a 55	26%	74%
55 años sin llegar a 60	24%	76%
60 años sin llegar a 65	22%	78%
65 años sin llegar a 70	20%	80%
70 años en adelante	15%	85%

ē) Cuando al usufructo temporal o vitalicio se haya añadido una condición verificada la cual se consolide con la nuda propiedad, se determinará el impuesto sin tomar en cuenta la condición. Igual regla se aplicará si el usufructo se establece bajo condición resolutoria que no sea la de la vida del usufructuario. g) Cuando la donación se hiciera con reserva de usufructo, se aplicará la escala correspondiente al vitalicio aún cuando se hubiere hecho por tiempo determinado, a menos que corresponda un impuesto más alto a cargo del donatario de la nuda propiedad en la tabla de usufructo temporal, en cuyo caso se aplicará éste. h) El valor imponible a los derechos de uso y habitación, establecidos en virtud de título gratuito, será el equivalente al 40% del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituya tal derecho. Este mismo criterio se aplicará en el caso del derecho previsto en el artículo ordenado agregar luego del Artículo 851 del Código Civil por la Ley No. 53 promulgada en el Registro Oficial No. 361 de 20 de enero de 1981". Hasta ahí el Artículo veintiocho, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 29. "El Artículo 37 dirá: Tarifa del impuesto a la renta para sociedades. Las sociedades constituidas en el Ecuador y las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país estarán sometidas a la tarifa impositiva del 25% sobre su base imponible. Las utilidades distribuidas en el país o remitidas al exterior; así como, cualquier otro beneficio remesado al exterior o acreditado en cuenta, con cargo a rentas exentas o sujetas a impuesto único no estarán sujetas a gravamen ni retención adicional en la fuente por concepto de impuesto a la renta". Hasta ahí el Artículo veintinueve, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores

diputados. Sin observaciones. El siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 30. "Sustitúyese el Artículo 38 por el siguiente: Crédito tributario para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes. El impuesto a la renta del 25% causado por las sociedades según el artículo anterior, se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador". Hasta ahí el Artículo treinta, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 31. "A continuación del Artículo 38, agregase el siguiente: Ingresos remesados al exterior. Los beneficiarios de ingresos, en concepto de utilidades o divisas, que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 25% sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente. El ingreso gravable en el caso de dividendos, utilidades o participaciones que se envíen, paguen o acrediten a favor de accionistas, socios o partícipes, que sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador estará constituido por el valor del dividendo, utilidad o participación aumentado en el valor del impuesto retenido por la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del Artículo 37 de esta Ley para los dividendos, utilidades o participaciones efectuados con cargo a rentas exentas o sujetas a impuesto único. Los beneficiarios de otros ingresos distintos a

utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 33% sobre el ingreso gravable. El impuesto contemplado en este artículo será retenido en la fuente". Hasta ahí el Artículo treinta y uno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 32. "Sustitúyese el Artículo 41 por el siguiente: Pago del impuesto. Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas: 1. El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos. 2. Los sujetos pasivos que sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, a título de anticipo, del impuesto a la renta del ejercicio corriente, una suma equivalente al ochenta por ciento del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que les hubieren sido practicadas por dicho ejercicio. 3. Las sociedades, las empresas personales y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, las empresas que tenga suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas del sector público sujetas al impuesto a la renta de conformidad con esta Ley, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, al anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas: a) Una suma equivalente al ochenta por ciento

del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que les hayan sido practicadas en el mismo; o, b) Una suma equivalente al uno por ciento (1,0%) de los activos totales incluyendo los bienes arrendados o cedidos en uso por parte de los arrendadores, constantes en el balance general al 31 de diciembre del año impositivo inmediato anterior, previa deducción de los siguientes rubros: 1. Las inversiones o participaciones de capital en otras sociedades o empresas sujetas a este anticipo. 2. Las nuevas inversiones durante un período de 2 años. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento. 3. Los impuestos pagados en el exterior por empresas ecuatorianas o domiciliadas en el Ecuador por operaciones realizadas por éstas en el exterior. 4. Las maquinarias y equipos destinados a la protección ambiental y recuperación ecológica, previa calificación del CONADE. Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deducirán a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, los activos monetarios determinados en el reglamento. Las empresas que suscriban o tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en cualquier modalidad, no estarán sujetas al pago de este anticipo por los activos utilizados o destinados a la exploración. Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el reglamento. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, las cuales comenzarán a tributar en el ejercicio en que inicien sus ventas. La administración tributaria fijará mediante reglamento las normas para el cómputo de la depreciación y corrección monetaria para la determinación

del valor de los activos a los efectos de este anticipo. En todos estos casos, para determinar el valor del anticipo se deducirá las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior.

c) De las dos opciones precedentes el contribuyente deberá determinar el anticipo utilizando aquella que arroje el valor más alto.

d) Si el impuesto a la renta causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a solicitar el reintegro solo de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado hasta en los tres ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago. El saldo acumulado por anticipos no compensados no será ajustado por corriente monetaria. Si no compensare dicho crédito tributario en el plazo establecido de los tres años, el excedente de anticipo no compensado quedará como pago definitivo. Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones más el anticipo, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente.

4. Estos anticipos, que contribuyen crédito tributario para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagarán en los plazos que establezca el Reglamento sin que sea necesaria la emisión de títulos de crédito.

5. Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravados en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la Ley, se inicie el proceso de disolución. Sin embargo dichas sociedades estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación.

6. Las personas acogidas al Sistema de Estimación Objetiva global no están obligadas a determinar y pagar anticipo. De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a determinarlo y a emitir el

correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento. Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán conbrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 y siguientes del Código Tributario". Hasta ahí el Artículo treinta y dos, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 33. "Suprímese el último inciso del Artículo cuarenta y cuatro". Hasta ahí el Artículo treinta y tres, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 34. "Sustitúyese el Artículo 45 por el siguiente: Toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan renta gravada para quien lo reciba, actuará como agentes de retención del impuesto a la renta. El Ministro de Finanzas señalará periódicamente los porcentajes de retención, los que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado". Hasta ahí el Artículo treinta y cuatro, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 35. "Sustitúyese el inciso

segundo del Artículo 46, por los siguientes: En caso que la retención de que trata este artículo sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer reclamo de pago indebido. Si el Director General de Rentas no hubiere resuelto su reclamo dentro del plazo previsto por el Código Tributario para la emisión de resoluciones en reclamos de los contribuyentes, el sujeto pasivo previa notificación al Director General de Rentas dentro del reclamo de pago indebido propuesto, podrá compensar directamente este saldo, más los correspondientes intereses computados con sujeción al Código Tributario, contra otras obligaciones tributarias del mismo contribuyente, sin perjuicio del derecho de verificación por parte del sujeto activo. Si de la verificación realizada resultare que el contribuyente no tuvo derecho a este crédito tributario, el contribuyente deberá pagar los valores compensados, con los intereses correspondientes más la multa prevista en el Artículo 97 de esta Ley, computados desde la fecha en que se realizó la compensación directa". Hasta ahí el Artículo treinta y cinco, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 36. "El Artículo 48 dirá: Salvo lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades constituidas y domiciliadas en el Ecuador que perciban ingresos provenientes del exterior sujetos al impuesto a la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del impuesto a la renta causado en el Ecuador el impuesto pagado en el extranjero sobre esos mismos ingresos, siempre que el crédito no exceda del valor del impuesto a la renta con que esta Ley grava dichos ingresos". Hasta ahí el Artículo treinta y seis, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor

Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 37. "A continuación del Artículo 49 añádase el siguiente: Artículo... Clausura. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo anterior, cuando el agente de retención se encuentre en mora de declaración y pago de los impuestos retenidos por más de un mes será sancionado con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa notificación legal conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles en el pago del valor adeudado dentro de quince días, bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados y sus intereses y multa sean pagados. Para su efectividad el Director General de Rentas o su Delegado dispondrá que las autoridades policiales ejecuten la clausura". Hasta ahí el Artículo treinta y siete, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 38. "Refórmase el Artículo 50: Donde dice: "Fondo Nacional de Participaciones: 8% de la recaudación total dirá: 10%". Hasta ahí el Artículo treinta y ocho, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 39. "Al Artículo 51 añádase el siguiente párrafo: El Impuesto al Valor Agregado de los productos de fabricación nacional sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales, sólo se causará en la primera etapa de comercialización, cuando tengan fijado previamente en las etiquetas respectivas los precios de venta al público, en este caso se considera que el IVA forma parte del precio. En el caso de los derivados del petróleo para

consumo interno, únicamente Petroecuador será contribuyente del IVA, el que se lo incluirá en el precio de venta". Hasta ahí el Artículo treinta y nueve, señor Presidente. ---

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 40. "Sustitúyese el numeral 2 del Artículo 52 por los siguientes: 2. La venta de bienes de naturaleza corporal que hayan sido recibidos en consignación; 2 bis. La transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal dados en arrendamiento con opción de compra, cuando sea ejercida esta opción por el arrendatario y por el valor de la misma; y," Hasta ahí el Artículo cuarenta, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 41. "Elimínase el numeral cinco del Artículo 53 y sustitúyese el numeral cuatro por el siguiente: 4. Fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades". Hasta ahí el Artículo cuarenta y uno, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 42. "Sustitúyese el Artículo 54 por el siguiente: Están exentas de este impuesto únicamente las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: 1. La transferencia local de productos agrícolas, avícolas, pecuarios, agrícolas, cunícolas, bioacuáticos, forestales y de la pesca que se mantengan en estado natural, así como la importación de trigo y arroz; 2. Carnes en estado natural, excepto su importación; 3. Leche en estado natural, pasteurizada, homogenizada o en

polvo. No esta exenta la leche en polvo importada; 4. Pan, azúcar, panela y sal; 5. Manteca, margarina, mantequilla, fideo, maicena, avena, harinas y aceite comestible, excepto el de oliva; 6. Medicamentos y drogas para uso humano, de acuerdo a lo que defina el Código de la Salud, productos veterinarios, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlos, y sus respectivos envases; 7. Semillas certificadas, bulbos, plantas y raíces vivas; 8. Alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar y otros preparados que se utilizan para la alimentación de animales; 9. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, antiparasitarios y productos similares, que no sean dañinos para la salud, incluida la materia prima para producirlos y sus envases; 10. Los insumos y materias primas exclusivamente a la producción de libros, en los términos contemplados en la Ley de Fomento de Libro, libros y materiales complementarios de carácter visual, audiovisual, sonoro y cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico que se comercialice conjuntamente con el libro; así como revistas, folletos, diarios, periódicos y demás publicaciones culturales y el papel periódico clasificado en el ítem arancelario No. 4801.00.00.00; e, instrumentos musicales para fines didácticos; 11. Las que realicen los consejos provinciales y los municipios excepto las que efectúen sus empresas; la Junta de Beneficencia de Guayaquil; la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA); la Cruz Roja y las Universidades y Escuelas Politécnicas; y los hospitales y demás establecimientos de salud del sector público; 12. Los que se exporten; 13. Los que introduzcan al país: a) La Junta de Beneficencia de Guayaquil, la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), la Cruz Roja, sólo para medicamentos, equipos médicos y de laboratorio y las Universidades y Escuelas Politécnicas; b) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de Organismos Internacionales, Regionales y Subregionales acreditados en el país, en los casos en que se encuentren liberados de derechos arancelarios e impuestos; c) Los pasajeros

que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por las leyes aduaneras y sus reglamentos.

14. Los bienes que con el carácter de admisión temporal o en tránsito se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización. En el caso de activos fijos que hubieren ingresado al país bajo el régimen de internación temporal y se reexportaren o nacionalizaren, se liquidará y pagará el impuesto sobre el valor establecido para liquidar derechos arancelarios sobre estos bienes, según las leyes aduaneras y sus reglamentos;

15. Donaciones locales a entidades del sector público y a instituciones y asociaciones de carácter privado legalmente constituidas de beneficencia, cultural, educación investigación, ecología, salud o deportivas o a instituciones religiosas. También están exentas las importaciones de bienes donados a estas instituciones, pero en el caso de instituciones o asociaciones de carácter privado se precisará para gozar de esta exoneración que éstas hayan suscrito convenios con el Estado o entidades del sector público para la ejecución de proyectos relacionados con las actividades mencionadas en este numeral y siempre que los bienes a ser importados estén destinados al cumplimiento de los objetivos previstos en el respectivo convenio;

16. Los actos y contratos que las Empresas Administradoras definidas por la Ley de Zonas Francas y los usuarios de las zonas francas cumplan dentro de las mismas;

17. La importación de equipos, maquinarias, implementos y otros materiales necesarios para la exploración de hidrocarburos, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país y sean importados por Petroecuador, sus filiales, sus contratistas, así como por los contratistas de éstos;

18. Importaciones realizadas por las Fuerzas Armadas, Policía Civil Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Cuerpo de Bomberos para el cumplimiento de sus fines específicos de vigencia y seguridad, previa calificación del Ministro-Secretario de Estado correspondiente y el Ministro de Finanzas. No se incluyen en esta exoneración las empresas o sociedades constituidas por dichas entidades;

19. Las importaciones de maquinarias, equipos, accesorios, materiales y otros bienes

que no se produzcan en el país, que se requieran para atender situaciones de emergencia declaradas por el Presidente de la República y que deban ser ejecutadas por organismos o entidades del Sector Público; Para la aplicación de este artículo se entenderá por bienes en estado natural aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, procesamiento o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración o enfriamiento para conservarlos, el pilado, el cortado, el desmonte, la trituración y el empaque, no se considerarán procedimiento. En las adquisiciones locales o importaciones no serán aplicables otras exenciones que las establecidas en esta ley. En consecuencia, no regirán las exenciones previstas en el Artículo 34 del Código Tributario y leyes Especiales". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 43. "Sustitúyese el Artículo 55 por el siguiente: Artículo 55. El impuesto al valor agregado grava a la prestación de los servicios que se detallan a continuación, prestados en el Ecuador por personas naturales residentes en el país o sociedades ecuatorianas o sucursales o establecimientos permanentes en el país de sociedades extranjeras o por el Estado, entidades, empresas y organismos del sector público a personas naturales, a sociedades ecuatorianas, a sucursales o establecimientos de sociedades extranjeras, así como al Estado, organismo, empresas o entidades del sector público, a cambio de un precio pagadero en dinero, especie o cualquier otra contraprestación como primas, comisiones, intereses, descuentos y otros medios de compensación que caractericen la naturaleza onerosa del servicio prestado. Están gravados con impuesto al valor agregado los siguientes servicios: - Incubación avícola que se preste a terceros; - Frigorífico para la conservación de todo tipo de productos; - De reencauchado; - Esmaltado, barnizado,

lacado, galvanizado, chapado y pulido de artículos metálicos; - Hidráulicos, incluyendo perforación de pozos; - Demolición de edificios; - Instalación de equipos eléctricos; - Instalaciones de sistemas privados de comunicación, así como de plantas eléctricas e hidroeléctricas y otras similares de carácter privado; - Conservación, mantención, limpieza y pintura de inmuebles; - Bares, cantinas, cervecerías, tragos al paso y otros servicios similares; - Puestos de venta de hamburguesas, papas fritas y otros servicios similares; Puestos de venta de hamburguesas, papas fritas y otros servicios de comida rápida; - Servicios de catering y de comida preparada para llevar; - Transporte de carga por cualquier medio, excepto el transporte terrestre en vehículos de menos de siete toneladas de capacidad de carga; - Transporte terrestre de pasajeros, excepto urbano; - Estacionamiento de vehículos; - Servicios de fabricación de cualquier clase prestados a terceros, salvo de productos farmacéuticos; - Transporte de correspondencia, documentos y encomiendas; - Vuelos charter; - Servicios de tierra a naves y aeronaves; - Almacenamiento, depósito, embalaje y empaque de productos excepto de aquellos cuya transferencia este exonerada del IVA; - Telecomunicaciones; - Agua potable; - Radio y televisión pagados por el usuario; - Administración de bienes inmuebles; - Computación, procesamiento, tabulación o transmisión de datos; - Sistemas y programas para computadoras; - Publicidad comercial por cualquier medio; - Arrendamiento de bienes corporales muebles; de videocintas; de maquinaria y de equipo; excepto de maquinaria, equipos, implementos y herramientas para uso exclusivamente agrícola y pecuario, y de los vehículos para transportación pública terrestre, fluvial, marítima y aérea; - Producción y distribución de películas cinematográficas; - Todos los espectáculos públicos, tales como: cine, teatro, hipodromos, galleras, toros, encuentros deportivos, presentaciones artísticas y cualquier otro con precio de entrada; - Escenografía, sonido e iluminación; - Discotecas, salones de baile, clubes nocturnos y establecimientos similares, incluidos

los locales que se arriendan para fiestas o reuniones sociales; - Hoteles, moteles, cabañas, residenciales y establecimientos similares; - Restaurante, bar y cafetería en clubes privados con o sin fines de lucro; - Piscinas, baños de vapor y saunas, salas de masajes y gimnasios y establecimientos similares; - Ferias de exposición de productos de cualquier naturaleza; - Parques y salas privados de atracciones; - Salones de billar, salones de bolos, pistas de patinaje y otros salones de juego incluidos los juegos mecánicos y electrónicos accionados por cualquier medio; - Casinos y casas de apuestas; - Talleres de reparación; - Mecánica, rectificación, reparación, revisión, lubricación y mantenimiento de motores, equipos, electrodomésticos y maquinaria en general, excepto la de uso exclusivamente agrícola o pecuario; - Mecánica, lavado, lubricación, reparación y otros servicios similares para vehículos autopropulsados o no; - Reparación, limpieza y mantenimiento de relojes y joyas; - Lavanderías, limpieza en seco y tintorerías; - Limpieza de alfombras; - Fotográficos, fotomecánicos, revelado, copias y reproducción de documentos y planos; - Discomóvil; - Funerarias; - Vulcanización; - Impresión excepto de libros, periódicos, revistas, folletos y publicaciones culturales, científicas y políticas; - Restaurantes, bares, cafeterías, fuentes de soda y establecimientos similares; - Pollas y sistemas de apuestas excepto los organizados para fines exclusivos de beneficencia o por entidades del sector público; - Vigilancia, seguridad y transporte de valores; - Emisión de pasajes internacionales y domésticos de avión; - Emisión de pólizas de seguros en todas sus formas; - Los prestados por profesionales que posean título académico conferido por universidades, escuelas politécnicas o sus equivalentes, en su libre ejercicio personal o a través de sociedades constituidas para el efecto". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 44. "Añádese los siguientes incisos al final del Artículo 61: Para los efectos de este artículo se entiende por habitual la actividad que corresponde al objeto social o giro ordinario del negocio. Facúltese a la Dirección General de Rentas para que, de oficio o a petición de parte, constituye en agentes de retención del IVA a los adquirentes de bienes o beneficiarios de servicios cuya transferencia o prestación, respectivamente, se encuentre gravada con IVA y les imponga la obligación de retener, declarar y pagar el impuesto causado, liberando de responsabilidad a quien vendió el bien o prestó el servicio. Los agentes de retención constituidos según esta disposición quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en el Artículo 49 de esta Ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 45. "El Artículo 62 dirá: Los sujetos pasivos del IVA tienen la obligación de emitir y entregar al adquirente del bien o al beneficiario del servicio facturas, boletas o notas de venta, según el caso, por las operaciones que efectúen. Esta obligación regirá aún cuando la venta o prestación de servicios no se encuentren gravados o estén exentos. En las facturas, notas o boletas de venta deberá hacerse constar por separado el valor de las mercaderías transferidas o el precio de los servicios prestados y el IVA cobrado. Los contribuyentes del IVA que paguen tarifa fija y los que se encuentren acogidos al sistema de estimación objetiva global no podrán cobrar dicho impuesto por las ventas que realicen o los servicios que presten, pero estarán obligados a emitir las facturas correspondientes. El no otorgamiento de boletas o notas de venta y de facturas en los casos y en la forma exigidos por esta ley, el uso de boletas que no cumplan los requisitos exigidos por la Ley, el fraccionamiento del monto de las ventas, o el de otras operaciones, para eludir el otorgamiento de boletas, notas

de ventas, o facturas, se le impondrá una multa del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de doscientos mil sucres (\$200.000). Las infracciones señaladas en el inciso anterior serán sancionadas además con la clausura hasta por cinco días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiese cometido la infracción, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 360 del Código Tributario. El Director General de Rentas o su delegado dispondrá que las autoridades policiales ejecuten la clausura". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 46. "Sustitúyese el Artículo 63 por el siguiente: La tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del 18%". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 47. "Sustitúyese el Artículo 65 por el siguiente: Los sujetos pasivos del IVA tendrán derecho a un crédito tributario equivalente al impuesto pagado en la adquisición o importación de bienes o en la utilización de servicios gravados con IVA, que consten por separado en las respectivas facturas, y que se empleen en la producción de un nuevo bien o en la prestación de un servicio, salvo lo dispuesto en el último inciso del Artículo 62. También tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo del adquirente, así como en la adquisición de materias primas, insumos o servicios utilizados en la producción o comercialización de bienes destinados a la exportación o prestación de servicios que se exporten. No habrá lugar a crédito

tributario: 1. Por la adquisición o importación de bienes de cualquier naturaleza, materias primas e insumos o utilización de servicios empleados para producir o comercializar bienes o prestar servicios no gravados o exentos, salvo los exportados. En estos casos el impuesto formará parte del costo de adquisición. Cuando los insumos, materias primas o servicios se utilicen para la producción o comercialización de bienes o servicios gravados con IVA así como de bienes o servicios exentos de este impuesto o no gravados, el crédito tributario se concederá sólo sobre los bienes y servicios gravados y las exportaciones, de acuerdo a las normas previstas en el Reglamento.; 2. Por la adquisición de bienes o utilización de servicios que no sean deducibles para la determinación de la renta gravable a efectos del impuesto a la renta; 3. Por la importación o adquisición local de activos fijos empleados para producir bienes o prestar servicios exentos del IVA o no gravados, salvo exportaciones. En estos casos el impuesto pagado debe sumarse al costo del activo para su depreciación. Si los activos fijos se utilizan para la producción o comercialización de bienes o servicios gravados con IVA así como de bienes o servicios exentos de este impuesto o no gravados, el crédito tributario se concederá solo en relación a los bienes y servicios gravados y las exportaciones, de acuerdo a las normas previstas en el Reglamento; y, 4. Por el impuesto pagado por los contribuyentes sujetos a tarifa o por aquellos que se hallen acogidos al sistema de estimación objetiva global". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 48. "Sustitúyese el inciso tercero del Artículo 68 por el siguiente: Cuando por la naturaleza de las operaciones realizadas o por cualquier otra circunstancia evidente, el saldo favorable al sujeto pasivo no pueda ser compensado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, el excedente no compensado será

considerado como crédito tributario, sujeto al mismo régimen previsto para las retenciones en el Artículo 46 de esta Ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 49. "El Artículo 70 dirá: Los sujetos pasivos del IVA que se encuentren en mora de declaración y pago del impuesto por más de un mes serán sancionados con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa notificación legal, conforme a lo establecido en el Código Tributario, requiriéndoles el pago de lo adeudado dentro de quince días, bajo prevención de clausura, la que se mantendrá hasta que los valores adeudados, sus intereses y multas sean pagados. Para su efectividad el Director General de Rentas o su Delegado, dispondrá que las autoridades policiales ejecuten la clausura". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 50. "El Artículo 71 dirá: Establécese el Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, el mismo que se aplicará al consumo de cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales, aguas purificadas, alcohol y productos alcohólicos; a la importación o adquisición local de artículos de bisutería y joyería, artículos de porcelana o cristal, perfumes y cosméticos, barcos de recreo (yates) y aeronaves no destinadas a la prestación de servicios comerciales a terceros; y a la adquisición de vehículos, excepto taxis y los de más de cuatro y media toneladas de carga total, de procedencia nacional o importados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley. Están exoneradas de

este impuesto las adquisiciones de artículos de joyería y bisutería elaborados y a la vez comercializados directamente por los artesanos calificados por la Junta de Defensa del Artesano o por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, que cumplan con las condiciones establecidas en el Reglamento". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 51. "Sustitúyese el Artículo 72 por el siguiente: La base de los productos sujetos al ICE, de producción nacional se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes, si fuere del caso menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas advalorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes notificarán al Ministerio de Finanzas la nueva base imponible y los precios de venta al público fijados para los productos elaborados por ellos. Para los productos importados sujetos al ICE, incluyendo los casos especiales a los que se refiere el Artículo 58 de esta Ley, excepto cigarrillos, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 25%. Para los cigarrillos importados, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 110%. El ICE no incluye el Impuesto al Valor Agregado, y será pagado respecto de los productos mencionados en el artículo precedente, por el fabricante o importador en una sola etapa, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de esta Ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor

Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 52. "Agrégase al final del primer inciso del Artículo 73 la siguiente frase: "También estarán exentos de este impuesto los vehículos adquiridos para servicio de taxis, así como los de más de cuatro y media toneladas de carga total". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 53. "Sustitúyese el Artículo 78 por el siguiente: Las tarifas del ICE son las siguientes:
PRODUCTO TARIFA UNICA

1. Cigarrillos	
- Rubio	110%
- Negros	25%
2. Cervezas	35%
3. Bebidas gaseosas	12%
4. Aguas minerales y aguas purificadas	5%
5. Alcohol y productos alcohólicos	
- Aguardiente, Ron y Vino (Nacional o importado)	20%
- Whisky y los demás	20%
6. Los demás productos afectos al ICE excepto vehículos.	20%
7. Adquisición de vehículos nacionales o importados, excepto taxis y los de más de cuatro y media toneladas de carga total."	15%

Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 54. "Sustitúyese el Artículo 84 por el siguiente: Clausura. Los sujetos del ICE que se encuentran en mora total o parcial de la presentación

de la declaración y del pago por más de un mes, serán sancionados con la clausura del establecimiento o establecimientos de su propiedad, previa notificación legal conforme lo establece el Código Tributario, requiriéndoles el pago de lo adeudado dentro de 15 días, bajo prevención de clausura. Los locales clausurados no podrán ser reabiertos hasta que se realice el pago del impuesto respectivo, más intereses y multas. Para su efectividad, el Director General de Rentas o su Delgado, dispondrá que las autoridades policiales ejecuten la clausura". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 55. "Agréganse los siguientes incisos al Artículo 85: La reinversión efectuada deberá hacerse efectiva hasta el 31 de diciembre del año siguiente en que se generó la utilidad reinvertida y deberá reflejarse en los activos de la empresa, requisito que no se entenderá cumplido cuando estos estén constituidos por bienes, depósitos o cuentas en el exterior, cuentas por cobrar a otras sucursales de sociedades extranjeras o sean resultado de ajustes monetarios. En la contabilidad de la empresa se debe discriminar el capital importado del originado en la capitalización de utilidades, así como el valor de las utilidades retenidas. Los auditores externos, en el dictamen que emitan sobre los estados financieros, deberán dejar constancia del monto de las reinversiones. Cuando las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos hayan reinvertido sus utilidades en su propia actividad o en la ejecución de otros contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, estas reinversiones sólo podrán ser repartidas cuando sean susceptibles de reembolso, en los plazos y condiciones estipulados en los respectivos contratos para el reembolso de dichas inversiones. Si

las contratistas hubieren reinvertido sus utilidades en otras actividades prioritarias definidas por el Consejo Nacional de Desarrollo, la reinversión deberá mantenerse en el país, como inversión del contribuyente, por el lapso mínimo de cinco años. Cumplidos plazos estipulados para los reembolsos correspondientes en los respectivos contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, los montos reinvertidos podrán ser libremente repatriados, sin que, por este hecho, haya lugar a reliquidación y pago del impuesto a la renta sobre los montos repatriados. Consiguientemente, la baja de estas reinversiones fracasadas no dará lugar a reliquidación y pago del impuesto a la renta diferencial, quedando a salvo el derecho del contribuyente para amortizar la pérdida correspondiente si, con sujeción a las normas generales, estuviere facultado para hacerlo. Los socios o accionistas de sociedades constituidas al amparo de leyes ecuatorianas que hayan suscrito contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos también pagarán la tarifa del 25% de impuesto a la renta sobre la porción de las utilidades o dividendos acreditados o pagados por dichas sociedades que no haya sido remitida al exterior y se la haya reinvertido en el país en actividades, plazos y condiciones previstos por este artículo". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señor Presidente. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 56. "Añádese el siguiente inciso al Artículo 86: Cuando los pagos efectuados por Petroecuador, que constituyan el ingreso de conformidad con el inciso anterior, estén sujetos a reliquidación posterior al cierre impositivo sujeto a declaración, la contratista basada en elementos objetivos o experiencia pasada, podrá efectuar la provisión que se considere necesaria para cubrir eventuales disminuciones del ingreso que puedan derivarse de esas reliquidaciones. Cualquier

diferencia que surja de las reliquidaciones definitivas será imputada a los resultados del ejercicio impositivo en que tenga lugar esta reliquidación". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 57. "Suprímese el numeral segundo del Artículo 87". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 58. "Suprímese el Artículo 88". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 59. "Suprímese el Artículo 89". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 60. "El Artículo 90 dirá: PETROECUADOR actuará como agente de retención del impuesto a la renta y el 1% de la tasa neta de los servicios destinados a la investigación tecnológica". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 61. "El Título del Capítulo

II del Título Cuarto dirá: Impuesto a la Renta de Empresas Petroleras que operen bajo otras modalidades contractuales". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 62. "El Artículo 91 dirá: Las sociedades que suscriban con el Estado contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos en modalidades distintas al contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, pagarán el impuesto a la renta de conformidad con las disposiciones del Título Primero de esta Ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 63. "Agrégase el siguiente inciso al Artículo 92: Sin embargo, cuando la contratista de obras o prestación de servicios específicos se obligue con Petroecuador o sus filiales a financiar, con sus propios recursos, las inversiones, costos y gastos requeridos para la ejecución de obras o prestación de servicios contratados, no formarán parte de los ingresos brutos de la contratista y, consiguientemente, no estarán sujetos a pago de tributos las inversiones, costos y gastos reembolsables por Petroecuador o sus filiales, así como los intereses pagados sobre las inversiones no amortizadas si también son reembolsados por Petroecuador o sus filiales, según el respectivo contrato. Por tanto, las inversiones, costos y gastos reembolsables y los costos que haya requerido su financiamiento, en el caso de que sean también reembolsables por Petroecuador o sus filiales, tampoco serán deducibles de los ingresos brutos de la constratista para efectos del pago del impuesto a la renta". Hasta

ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiente artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 64. "El Artículo 97 dirá: Los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento no presenten las declaraciones tributarias que están obligados, con excepción de la declaración del impuesto a la renta, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 5 por ciento por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100 por ciento de dicho impuesto. Para el caso de la declaración del impuesto al Valor Agregado, la multa se calculará sobre el valor a pagar después de deducir el valor del crédito tributario de que trata la ley, y no sobre el impuesto causado por las ventas, antes de la deducción citada. Los sujetos pasivos que, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento no presenten la declaración del impuesto a la renta, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa, con una multa equivalente al 0.5 por ciento por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el monto de los activos totales del contribuyente al momento de la aplicación de la sanción. Esta multa no excederá del 2.5 por ciento del monto de dichos activos. Estas sanciones serán determinadas, liquidadas y pagadas por el declarante sin necesidad de resolución administrativa previa. Si el sujeto pasivo no cumpliera con su obligación de determinar, liquidar y pagar las multas en referencia, la Dirección General de Rentas las cobrará aumentadas en un 20 por ciento. Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento y, en caso de concurrencia de infracciones se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto

en el Libro del Cuarto del Código Tributario." Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 65. "El Artículo 98 dirá: La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga. Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, solo en el caso de que tales correcciones implique un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiere iniciado la fiscalización correspondiente. Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, sobre el mayor valor se causarán intereses a la tasa de mora que rija para efectos tributarios. Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo presentará el correspondiente reclamo de pago indebido, con sujeción a las normas de esta Ley y el Código Tributario". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 66. "Agrégase el siguiente Artículo 99 bis. De la Fiscalización y Refiscalización: Las fiscalizaciones ordenadas dentro del plazo de caducidad establecido en el Artículo 94 del Código Tributario podrán efectuarse en forma total o parcial. Las fiscalizaciones parciales no inhibirán nuevas fiscalizaciones sobre iguales impuestos y períodos pero versadas sobre distintos conceptos a los ya terminados. El Director General de Rentas, dentro del Plazo establecido en el Código Tributario, podrá

disponer la refiscalización de los contribuyentes, cuando los resultados de fiscalización no reflejen la realidad económica, por otras causas justificadas. En este acto administrativo deberá hacerse constar la responsabilidad del funcionario que actúo en la determinación que se verifica". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 67. "Al final del Artículo 100 agréguese el siguiente inciso: El ajuste anual al que se refiere el inciso precedente no será aplicable para la determinación de la base exenta del Impuesto a la Renta señalada en el Artículo 36 de esta Ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 67. "Sustitúyese el Artículo 101, por el siguiente: Incentivos para recaudación del IVA. Facúltese el Ministro de Finanzas implantar los sistemas que considere adecuados para incentivar a los consumidores finales a exigir la entrega de facturas por los bienes que adquieren a los servicios que les sean prestados, mediante sorteo o sistemas similares". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 68. "Sustitúyase el Artículo 102 por el siguiente: Sanción por falta de declaración. Cuando al realizar actos de determinación la administración compruebe que los sujetos pasivos de los impuestos de que trata esta ley, con excepción del impuesto a la renta,

no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 5 por ciento mensual que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondientes al o a los períodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de fiscalización, para su cobro. La comprobación por el mismo medio, de la falta de presentación de la declaración del impuesto a la renta será sancionada, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 2.5 por ciento calculado sobre el monto de los activos totales del contribuyente al momento de la fiscalización. Cuando por otros medios, la administración identifique sujetos pasivos morosos en el cumplimiento de la obligación de presentar declaración por los impuestos de que trata esta ley, con excepción del impuesto a la renta, les impondrá una multa del 5 por ciento por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, que se calculará en la forma que determinan los incisos 1 y 2 del Artículo 97 de esta Ley. Cuando el incumplimiento se produzca en la presentación de la declaración del impuesto a la renta, la multa será equivalente al 2.5 por ciento calculado sobre el monto de los activos totales del contribuyente al momento de la imposición de esta sanción. Las multas señaladas en este artículo, serán pagadas sin perjuicio de la obligación legal de cumplir con el pago de los tributos correspondientes". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Hago notar a Secretaría y para el informe respectivo, que está repetido la numeración 67 en dos artículos. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Así, es señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al Artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 69. "A continuación del Artículo 103, agréguese el siguiente: Artículo... Sanciones para los contribuyentes durante el proceso de fiscalización. La no exhibición de libros auxiliares y otros documentos exigidos por la Dirección General de Rentas, de acuerdo con las disposiciones legales, la oposición al examen de los mismos, o a la inspección de los establecimientos, o el acto de entorpecer en cualquier forma la fiscalización ejercida de conformidad a la Ley, será sancionada con una multa de un millón a cinco millones de sucres (\$1'000.000 a \$5'000.000), previo el cumplimiento del procedimiento que establezca el Reglamento. La multa señalada en este artículo será pagada sin perjuicio de la obligación de suministrar la información requerida". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 70. "Sustitúyese el Artículo 114 por el siguiente: La Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas será representada por el Director General, a quien le corresponde la administración, control, determinación y recaudación de los tributos establecidos en la presente Ley, como de otros impuestos internos cuya administración no esté asignada por Ley a otra Autoridad y las demás funciones que le señalen las leyes. La Dirección General de Rentas funcionará adscrita al Ministerio de Finanzas y Crédito Público con personalidad jurídica propia y dispondrá de autonomía para la administración de recursos humanos y financieros previstos presupuestariamente y establecerá el régimen remunerativo de su personal, de conformidad con lo que disponga el Reglamento". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 71. "Sustitúyese el Artículo 115 por el siguiente: Atribuciones y deberes del Director General de Rentas. Son atribuciones y deberes del Director General de Rentas: 1. Administrar los tributos y cuidar de la ejecución y de la recta aplicación de las leyes tributarias. 2. Conocer y resolver los reclamos de los sujetos respecto de tributos y cumplir con las demás disposiciones contenidas en las leyes tributarias. 3. Asesorar al Ministro de Finanzas en todas las cuestiones relacionadas con la administración tributaria interna y en la adopción de las medidas que sean necesarias para lograr la mejor aplicación de las leyes tributarias y sus reglamentos. 4. Preparar proyectos de Ley, decretos y reglamentos sobre leyes tributarias y sus reformas y someterlos a consideración al Ministro de Finanzas. 5. Ejecutar la política tributaria que ordene el Ministro de Finanzas. 6. Determinar y modificar, cuando por necesidades administrativas se requiera, la organización interna, tanto de la Dirección General, cuanto de los diferentes departamentos y unidades administrativas que la integren, y señalar las atribuciones y obligaciones de cada una. 7. Autorizar con su firma todas las resoluciones, consultas y recursos administrativos emanados de las diferentes dependencias de la Dirección General. 8. Delegar a los Subdirectores Generales, a los Delegados Regionales de Rentas o a otros funcionarios de nivel superior, mediante resolución, el ejercicio de cualquiera de las facultades que le asigna la Ley, en forma temporal o indefinida. 9. Contratar con terceros los servicios de cobranza de títulos de crédito, con sujeción al Reglamento. 10. Ceder a título oneroso previa autorización del Ministro de Finanzas y con sujeción a la Ley, total o parcialmente, la cartera de títulos de crédito. El adquirente de la cartera podrá requerir a la respectiva Jefatura de Recaudaciones que inicie la coactiva para el cobro de los títulos de crédito objeto de la negociación, asumiendo dicho adquirente todos los costos que demande el trámite respectivo, pudiendo repetirlos contra el

coactivado. En este caso el valor de lo recaudado pertenecerá al cesionario, debiendo deducirse los costos y gastos del procedimiento de ejecución en que hubiere incurrido la Administración. 11. Emitir y anular títulos de crédito, notas de crédito y otras órdenes de cobro, de conformidad con las normas legales pertinentes. 12. Imponer a los contribuyentes las sanciones que correspondan conforme a la Ley. 13. Elaborar, remitir al Ministro de Finanzas para su aprobación, y ejecutar el Presupuesto de la Dirección General de Rentas, de conformidad con la Ley de Presupuestos del Sector Público. En ejercicio de esta facultad podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios en las áreas administrativas y técnicas a cargo de esta Dirección y para la adquisición, mantenimiento o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a las normativas aplicables al Sector Público. 14. Seleccionar, nombrar, remover, destituir, y en general, administrar los recursos humanos de la Dirección General de Rentas, de conformidad con las leyes reglamentos respectivos. 15. Contratar, de conformidad con las disposiciones legales, profesionales y personal técnico para emplearlos en funciones concernientes de área de Determinación Tributaria, para patrocinar la defensa ante los Tribunales y para otras áreas técnicas de la Dirección General de Rentas. 16. Contratar con firmas auditoras externas la verificación de actos de determinación tributaria, cuando lo considere conveniente. 17. Solicitar a los contribuyentes y a los responsables cualquier tipo de documentación o información necesarios para la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, con sujeción a la Ley. 18. Las demás establecidas en la Ley". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo 72. "Añád se al Artículo 125 lo siguiente: Aquellos funcionarios que fueren removidos de sus cargos, no podrán reingresar a prestar sus servicios en ninguna de las clasificaciones indicadas en esta artículo". Hasta ahí el artículo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo Segundo. Introdúcense las siguientes reformas al Código Tributario: 1. Sustitúyese el Artículo 18 por el siguiente: Exigibilidad. La obligación tributaria es exigida a partir de la fecha que la Ley señale para el efecto. A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas: la. Cuando la liquidación deba efectuarse el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva, sin que esta fecha de exigibilidad se afecte por el hecho de que la Administración Tributaria ejerza la facultad determinadora que reconoce la Ley; y, 2a. Cuando por mandato legal la obligación tributaria no debe ser liquidada y determinada por el contribuyente o responsable sino que corresponde a la Administración Tributaria hacerlo, desde el día siguiente al de su notificación. 2. Sustitúyese el Artículo 20 del Código Tributario, por el siguiente: La obligación tributaria que no fuere satisfecha en el tiempo que establece la ley o el reglamento, causará en favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, un interés anual de mora cuya tasa será fijada trimestralmente por la Junta Monetaria. Este interés se causará desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta la de su extinción y se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora, por cada mes de retraso, sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo. Este

sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la Ley a favor de las entidades del sector público; así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 3. Sustitúyese el Artículo 21 por el siguiente: Los créditos contra el sujeto activo, por pago de tributos satisfechos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés que, de conformidad con el artículo que antecede, causen sus créditos contra los sujetos pasivos, desde la fecha del pago o, en el caso del impuesto a la renta, desde la fecha de la respectiva declaración. 4. Sustitúyese el primer inciso del Artículo 34, por el siguiente: Salvo lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y en leyes especiales, están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales. 5. Añádese al Artículo 51 el siguiente inciso: No se admitirá la compensación de obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza que se adeuden al Gobierno Nacional y demás entidades y empresas del Sector Público, con títulos de la deuda pública externa. 6. Sustitúyese el Artículo 54, por el siguiente: Plazo de Prescripción. La acción de cobro de los créditos tributarios, sus intereses y multas por incumplimiento de deberes formales, prescribirá en los siguientes plazos computados desde la fecha en que fueren exigibles, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 de este Código: 1. En cinco años, cuando se cumplió oportunamente con la obligación de presentar la declaración tributaria, según lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos. 2. En cinco años para los créditos tributarios respecto de los cuales no existe obligación de presentar declaración, los que se entenderán exigibles desde la fecha en que se realizó el correspondiente hecho imponible. 3. En siete años, cuando no se ha presentado declaración habiendo la obligación legal de hacerlo o cuando la presentada fuere extemporánea o resultare incompleta, entendiéndose por declaración incompleta aquella en la que se configura defraudación de conformidad con las normas de este Código. Cuando se conceda facilidades para el

pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento. 7. El Artículo 55 dirá: Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago. No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el Artículo 262, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas. También se interrumpirá la prescripción por el lapso en que se encuentre discutiendo a nivel administrativo o jurisdiccional la determinación de la obligación tributaria oportunamente efectuada y notificada por la administración al contribuyente. 8. Se sustituye el segundo inciso del Artículo 95 por los siguientes: Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de veinte días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de quince días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente. Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción. En este caso si el contribuyente no fuere notificado en el acto de determinación dentro de este año de extensión, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la Administración Tributaria. Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentre pendiente de decurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá

que no se ha interrumpido la caducidad con la orden de determinación, si dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación con el que culmina la fiscalización realizada. 9. Introdúcense las siguientes reformas al Artículo 282: a) En el primer inciso sustitúyese sesenta días por noventa días; y, b) Al final añádese el siguiente inciso: No procederá la declaración de abandono cuando ha incluido la sustanciación de las pruebas solicitadas por el demandante o recurrente, así como cuando ésta ha presentado un escrito antes de que de oficio o a petición de parte de declare el abandono; y, 10. A continuación del Artículo 382, del inciso primero, agréguese lo siguiente: Las sanciones no serán aplicables en el caso de que el infractor acepte la valoración que establezca la administración aduanera, en cuyo caso solamente sujeto a una multa equivalente al diez por ciento del tributo o derechos que se pretendieron evadir". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo Tercero. Introdúcense las siguientes reformas a la Ley de Mercado de Valores: 1. Al final del primer inciso del Artículo 73 de la Ley de Mercado de Valores sustitúyese el punto y coma y añádese: "ni superiores al equivalente de trescientas unidades de valor constante (UVC). 2. El numeral 22 del Artículo 74 dirá: 22. Después del Artículo 439, agréguese el siguiente párrafo: "2. De la Compañía Holding o Tenedora de Acciones". Artículo... Compañía Holding o Tenedora de Acciones, es la que tiene por objeto la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial. Las Compañías así vinculadas elaborarán y mantendrán estados financieros individuales

por cada compañía, para fines de control y distribución de utilidades de los trabajadores y para el pago de los correspondientes impuestos fiscales. Para cualquier otro propósito podrán mantener estados financieros o de resultados consolidados, evitando, en todo caso, duplicidad de trámites o procesos administrativos. La decisión de integrarse en un grupo empresarial deberá ser adoptada por la junta general de cada una de las compañías integrantes del mismo. En caso de que el grupo empresarial estuviere conformado por compañías sujetas al control de las Superintendencias de Bancos y Compañías, las normas que regulen la consolidación de sus estados financieros serán expedidas y aplicadas por ambos organismos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Artículo Cuarto. Introdúcese la siguiente reforma a la Ley de Registro Único de Contribuyentes: 1. Al final del Artículo 19 agréguese el siguiente párrafo: Al establecimiento que se le solicitare la presentación del RUC y no lo exhibiere se le concederá un plazo de tres días para que lo presente, caso contrario se le impondrá una multa equivalente al 2.5 por ciento de sus activos totales. Además se dispondrá la clausura del establecimiento y su reapertura no procederá hasta que el propietario o representante presente el documento exigido. El Director General de Rentas o su delegado solicitará la intervención de las autoridades policiales para proceder a la clausura correspondiente". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Artículo Quinto. "Introdúcese la siguiente reforma al Código Penal, en sustitución del

Artículo 82 de la Ley 006 de Control Tributario Financiero, publicada en Registro Oficial No. 97 de 29 de diciembre de 1988: 1. En el Capítulo V, Título X del Código Penal a continuación del Artículo 575 añádase el siguiente artículo: Los representantes legales de los agentes de percepción y retención de impuestos que, por más de tres meses no presenten dentro de los plazos previstos en la Ley de Reglamentos respectivos, las declaraciones y pagos mensuales de los valores percibidos y recaudados, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan y de la entrega al respectivo sujeto activo de los valores indebidamente retenidos". Hasta ahí el artículo, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones al artículo, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo artículo, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Disposiciones Transitorias: Primera. "Estarán exoneradas de impuesto a la renta hasta el año 2000 inclusive, las ganancias originadas en las enajenaciones habituales de acciones hechas a través de las bolsas de valores del país. A partir del año 2001, inclusive, estas ganancias se regirán por las normas de esta Ley aplicables a los rendimientos financieros". Hasta ahí la primera transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria, señores diputados. Sin observaciones. La siguiente disposición transitoria, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Segunda. "Hasta el año 2.000, inclusive, será deducible para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta el valor equivalente al cincuenta por ciento de la suma pagada efectivamente en numerario, durante el respectivo ejercicio fiscal, por concepto de adquisición primaria objeto de oferta pública. Las acciones objeto de dicho beneficio no podrán ser

transferidas durante el lapso de 12 meses contados desde la fecha de su respectiva adquisición. De igual manera, hasta el año 2.000 inclusive, será deducible para la determinación de la base imponible sujeta a impuesto a la renta el cincuenta por ciento de la emisión de acciones que en el mismo ejercicio fiscal hayan sido objeto de colocación primaria a través de las bolsas de valores y a través de oferta pública. En este caso, la compañías no podrá hacer la disminución de su capital social durante cinco años. Las deducciones previstas en los párrafos precedentes de esta disposición transitoria no afectarán a la participación de los trabajadores en las utilidades, establecidas por el Código del Trabajo y no podrán exceder del cincuenta por ciento de la base imponible del ejercicio en que se realizó la correspondiente emisión o adquisición; el saldo no utilizado podrá ser deducido en ejercicios posteriores hasta un límite de cinco años". Hasta ahí el la segunda transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones, señores diputados. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Tercera. "Las filiales subsidiarias, sucursales o agencias en el Ecuador de sociedades extranjeras, que tuvieran autorizados por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, anteriores a la vigencia de esta ley, podrán seguir haciendo uso de la deducción del 5% de la base imponible del ejercicio, sin retención alguna, por los pagos efectuados a su casa matriz, en concepto de gastos administrativos, establecidos en tales contratos, hasta la terminación de los mismos". Hasta ahí la tercera transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria tercera, señores diputados. Sin observaciones. Siguiente disposición transitoria, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Cuarta. "No será obligatoria la

reversión de provisiones para créditos incobrables constituidas con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes hasta la fecha de expedición de la presente ley, aunque excedan del límite señalado en el numeral 11 del Artículo 10 reformado por esta Ley". Hasta ahí la cuarta transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria cuarta, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Quinta. "Las disposiciones relativas a IVA e ICE regirán a partir del mes inmediato siguiente al de la promulgación de esta ley en el Registro Oficial". Hasta ahí la quinta transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria quinta, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Sexta. "Las normas relativas al impuesto único a los rendimientos financieros regirán a partir del primero de enero de 1994". Hasta ahí la sexta transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria sexta, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Séptima. "Las bases exentas de los impuestos que gravan herencias, legados y donaciones, así como loterías y similares, regirán a partir del día siguiente de promulgación de la presente Ley". Hasta ahí la séptima transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria séptima, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Octava. "Los ingresos provenientes de arrendamientos de bienes inmuebles continuarán formando parte de la renta global en el ejercicio de 1993. A partir del 1 de enero de 1994 se aplicará el impuesto único con que esta ley grava dichos ingresos". Hasta ahí la octava transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria octava, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Novena. "Las disposiciones relativas al ICE sobre los vehículos y sobre los bienes importados sujetos a este impuesto, regirán a partir del día siguiente de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial". Hasta ahí la novena transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria novena, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Décima. "Las disposiciones de esta Ley relativas al impuesto a la renta aplicable a los ingresos cuya determinación deba realizarse por períodos anuales, regirán a partir del primero de enero de 1994. Sin embargo, la reforma al Artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno regirá para el año fiscal 1993 inclusive. El saldo de la Cuenta Reexpresión Monetaria Diferida a la que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 2959 publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 843, de 31 de diciembre de 1991, se transferirá a la cuenta patrimonial denominada Reexpresión Monetaria, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley". Hasta ahí la décima transitoria. --

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria décima, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Décimo Primera. "Las demás normas de esta

Ley no contempladas en las disposiciones transitorias precedentes regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial". Hasta ahí la décimo primera transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria décimo primera, señores diputados. Sin observaciones. Siguiendo disposición transitoria, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Décimo Segunda. "Las disposiciones transitorias de la Ley de Régimen Tributario Interno, especialmente la Séptima y la Octava, continuarán rigiendo en cuanto no se oponga a las normas de esta Ley". Hasta ahí la décimo segunda transitoria. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición transitoria décimo segunda, señores diputados. Sin observaciones. Disposiciones finales, señor Secretario. ---

EL SEÑOR SECRETARIO. Disposiciones Finales. Primera. "En todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarias no prevean plazos específicos para resolver o atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de noventa días para pronunciarse. Salvo que las pertinentes normas tributarias prevean expresamente otro efecto, el silencio administrativo, en el ámbito tributario siempre será considerado como negativa tácita de la petición, reclamación o recurso respectivo, y facultará al interesado para el ejercicio de la acción que corresponda". Hasta ahí la primera disposición final. -

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la primera disposición final, señores diputados. Sin observaciones. Segunda disposición final, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Segunda. "Se deroga el segundo inciso del Artículo 108 del Código del Trabajo". Hasta ahí la

segunda disposición final. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición final segunda, señores diputados. Sin observaciones tercera disposición final, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Tercera. "Se deroga el literal a) del Artículo 1 de la ley de creación del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 132 de 20 de febrero de 1989. Con cargo al Presupuesto del Gobierno Central se establecerán las siguientes compensatorias, por los ingresos que se dejan de percibir a consecuencia de esta derogatoria, en favor del Fondo Nacional para la Nutrición y Protección de la Población Infantil Ecuatoriana". Hasta ahí la tercera disposición final. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición final tercera, señores diputados. Sin observaciones. Disposición final cuarta, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Cuarta. "El Presidente de la República dictará el o los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de la presente ley o modificará los existentes. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial. Las normas de esta ley prevalecerán sobre las otras de carácter general o especial". Hasta ahí la cuarta disposición final. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a la disposición final cuarta, señores diputados. Sin observaciones. Los Considerando, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. "El Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional. Considerando: Que con la expedición de la Ley No. 56 de Régimen Tributario

Interno, promulgada en el Registro Oficial No. 341 de 22 de diciembre de 1989, se inició un importante proceso de reforma tributaria que requiere ser profundizada y revisado para cumplir con su objetivo principal consistente en hacer de la recaudación tributaria un eficiente instrumento de desarrollo, mediante la ampliación de las bases contributivas, la simplificación de los procedimientos y la reducción de los costos de recaudación; Que la caída de los precios de exportación de petróleo ha ocasionado una drástica reducción de los ingresos fiscales, haciendo necesaria la adopción de mecanismos compensatorios con el objeto de preservar la estabilidad macroeconómica; Que la caída de los precios internacionales de petróleo ha ocasionado una crisis económica de grandes proporciones que afecta gravemente la estabilidad y el crecimiento económico del país; Que forma parte de la política fiscal del Gobierno Nacional, el fortalecimiento de la recaudación de los tributos internos para propender hacia un cambio en la estructura de los ingresos del Sector Público, en forma tal que se reduzca la dependencia de las rentas petroleras sujetas a un nivel limitado de reservas y a las contingencias provenientes de bruscas modificaciones del precio internacional del petróleo; Que es necesario consolidar el principio de generalidad, universalidad e igualdad de los contribuyentes, así como el de igualdad jurídica de los extranjeros con los nacionales, consagrados por la Constitución Política del Estado y recogido por convenios internacionales de los que el País es parte, así como por la legislación interna; Que es preciso dotar a la Administración Tributaria Fiscal de una mayor autonomía y descentralización que le permitan cumplir en forma más eficiente con sus fines específicos, cumpliendo así con los objetivos de la reforma tributaria iniciada con la Ley No. 56; Que es conveniente precisar de manera más clara y equitativa el alcance de ciertas instituciones contempladas en el Código Tributario; En ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 66 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente: Ley reformativa de la Ley de Régimen Tributario interno".

Hasta ahí los Considerando, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Observaciones a los considerandos, señores diputados. Sin observaciones. Ruego a Secretaría enviar este proyecto a la Comisión de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto, para el respectivo informe. Diputado Noboa. -----

EL H. NOBOA BEJARANO. Señor Presidente, habiendo concluido la lectura del Proyecto de Reformas a la Ley Tributaria, consideramos para que conste en actas, para la historia de la ley y para consideración de la Comisión, que es muy importante que la Comisión tome en cuenta la eliminación de todos los artículos que establecen nuevos impuestos en contra del pueblo ecuatoriano. De tal manera que se eliminen todos aquellos artículos que crean nuevos gravámenes y puedan previo estudio de la Comisión, conservarse los artículos que mejoran la recaudación de tributos existentes, que establecen penas severas contra los evasores del fisco, de tal manera que se pueda ayudar a una más adecuada recaudación de los gravámenes existentes en este momento de acuerdo con las leyes tributarias, y se eliminen todos los artículos que establecen nuevos tributos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias diputado. Diputado Rivera. --

EL H. RIVERA MOLINA. Señor Presidente, habíamos dicho al inicio de la lectura que, sistematizaríamos algunas observaciones a este proyecto que los diputados de la Democracia Popular habíamos formulado, porque tenemos la convicción que este proyecto debe tramitarlo el Congreso y es por eso que hemos participado en el Plenario de las Comisiones Legislativas, aún sabiendo que la dialéctica de la mañosería política, que la falta de conciencia política y el ánimo de fomentar la conflictividad política en el país, es lo que está conduciendo las acciones de la Función Ejecutiva, estamos seguros que tratarán de buscar cualquier mecanismo que sea para restarle legitimidad a

este Parlamento, porque si hubiese sentido común, si hubiese sinceridad y buena fe en el acto del Ejecutivo, debería aplaudir el hecho de que este proyecto de ley ha iniciado su tratamiento el Plenario de las Comisiones Legislativas, porque lo que debe contar, se supone, para el país, es que para el treinta de diciembre hayamos tramitado el proyecto de reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, pero todos sabemos y la conciencia pública colectiva del país, sabe con absoluta certidumbre que lo que persigue el Gobierno es simplemente que este proyecto de ley entre en vigencia por el Ministerio de la ley, porque simplemente existe la obsesión que salgan los planteamientos del Gobierno, aunque ellos estén configurados de irracionalidad, ignorando las dimensiones sociales del país, probablemente ignoran lo que está pasando en algunos países de América Latina, probablemente no han leído el reporte de la prensa internacional que da cuenta de una convulsión social en uno de los países citados y convocados como modelo de la perfección neoliberal. Señor Presidente, si este proyecto de ley entra como lo envió el Ejecutivo en vigencia, probablemente estamos dando los últimos componentes para una explosión social de impredecibles consecuencia. Por esas consideraciones, señor Presidente, primero creemos que el proyecto debe tramitarlo el Congreso. Segundo, que en todo lo posible debemos depurar el proyecto de ley, a fin de que quede todo lo conveniente relativo a la reestructuración o modernización de la Dirección de Rentas, al establecimiento de nuevos mecanismos que impidan la evasión tributaria, eliminando un conjunto de planteamientos que lo consideramos totalmente inconvenientes; hemos señalado de manera pública y una vez más ratificamos a fin de que quede constancia de nuestras afirmaciones, de que lamentablemente el Gobierno no ha tenido una sola idea convincente que pueda hacer creer a los ecuatorianos la cuantificación numérica y en el tiempo, de la dimensión de la crisis petrolera que sufrimos actualmente, se plantea un proyecto de ley, sin hacer cálculo alguno de los ingresos adicionales que persigue el fisco, porque tampoco está cuantificado, reitero, la dimensión de la crisis, eso

significa que muy probablemente de aprobarse esta ley, tal como vino, ya sea en el Parlamento o por acción arbitraria del Ejecutivo, estaremos creando un conjunto de impuestos totalmente inconvenientes para la economía de los sectores populares; el plantear por ejemplo, el incremento del impuesto al valor agregado al 18% es casi y prácticamente demencial, no solamente porque es una propuesta que va a ser inflacionaria y va a reactivar una variable que tan obsesivamente pretende controlar el Ejecutivo, sino que va a ser también señor Presidente, totalmente recesiva porque muchos sectores de la producción se informalizarán para no someterse al 18% del impuesto al valor agregado, y establecerán mil mecanismos y más, de evasión tributaria, lo que será más oneroso y perjudicial al fisco, si se supone conforme a las estadísticas económicas del país que aproximadamente hay 250.000 entre personas naturales y jurídicas, que tienen el registro único de contribuyentes y que de éstas solamente rinden declaraciones mensuales 30.000 y de ellas no más de 21.000 pagan al fisco lo que retienen de los contribuyentes, vamos a concluir que el problema del país no es el incrementar más una especie de impuesto manía, sino la necesidad de mejorar los sistemas administrativos, los sistemas contables y los procedimientos de recaudación. Por esas consideraciones, señor Presidente, creemos que la Comisión que va a elaborar el informe para el primer debate, debería eliminar todas aquellas disposiciones que van a constituir una carga más para los sectores sociales populares y los sectores medios, específicamente el impuesto al valor agregado IVA no debe subir, ni siquiera en un punto, menos aún en la propuesta enloquecida del 18% que se formula aquí. Tampoco se deben incrementar los ítems sometidos a los servicios gradados por el IVA, de los que están actualmente en la Ley de Régimen Tributario Interno en su Artículo 55, veinte ítems, de ninguna manera deberían aumentarse los cincuenta y seis adicionales, porque ya hemos hecho un conjunto de observaciones que ha coincidido con muchos factores sociales, políticos y movimientos que nos expresaron en el país, poner el impuesto al agua, poner

el impuesto a las reparaciones, poner el impuesto al servicio de transporte interprovincial, constituye un locura. Solamente por citar un solo ejemplo, señor Presidente, en el plan de proyección económica de EMETEL para 1994, está planificado facturar 267 millones de dólares, si solamente a los servicios que presta EMETEL les incorporamos el 18% del IVA, eso tendría un rendimiento aproximado de 48'000.000 de sucres, un solo servicio de los cincuenta y seis generarían 48'000.000 de dólares, es decir prácticamente noventa mil millones de sucres que se aproxima a la quinta parte de lo que supuestamente constituye el impacto cuantificado por el deterioro de los precios de los combustibles a nivel internacional. Creemos entonces que la Comisión de Presupuesto debería tener un conjunto de variables, la variable del interés nacional, la variable de mejorar los sistemas de recaudación, la variable de equidad social, con lo que debe eliminarse el incremento al IVA y también el aumento indiscriminado de los servicios gravados con este mencionado impuesto, estas son algunas de las consideraciones a más de otras que las remitiremos por escrito a la Comisión, bajo la convicción de que este Congreso no tiene que renunciar a su facultad legislativa, ni tampoco sucumbir ante las trampas de la irresponsabilidad y de la mañosería política que está estableciendo el Gobierno, algo tendrá el pueblo ecuatoriano que reivindicar, es precisamente el hecho de que con la decisión que ha tomado el Presidente del Parlamento hoy, jurídica y constitucional, estamos evitando la aventura irresponsable de la autoprórroga, nos falta la otra parte, de salvar e impedir, que este proyecto entre en vigencia tal cual lo envió el ejecutivo y aprobarlo con las reformas sustanciales, con las depuraciones fundamentales, a fin de que quede lo que sea esencial y conveniente para el sistema tributario y su mejoramiento y su eficiencia. Gracias. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor diputado. Diputado Castelló. -----

EL H. CASTELLO LEON. Señor Presidente, honorables legisladores: realmente lo que estamos discutiendo va mas allá de la reforma tributaria, este es un elemento del conjunto acciones políticas que contra el Congreso y contra la democracia está haciendo el Gobierno nacional, por eso yo creo que debemos actuar con mucha profundidad, en valorar de conjunto lo que está pasando. El señor Presidente de la República con sus asesores va a buscar cualquier artimaña para cuestionar la validez de lo que hoy estamos haciendo, y cualquier cosa que hagamos con cuestionamientos o no jurídicos, de todas maneras promoverán en la práctica una pugna de poderes, en la pretensión de que esta ley entre por el Ministerio de la Ley; por ello, yo creo que es saludable lo que hemos hecho el día de hoy, de que esta ley se lea, que se envíe a la Comisión de Presupuesto, nosotros vamos mañana mismo en la mañana a abordar el tema, pero lo que yo quiero alertar al Congreso Nacional es todas las figuras que va a utilizar el Presidente de la República y el Gobierno, en su ánimo, en su pretensión de golpear, de desprestigiar a este Congreso, en una perspectiva que lo ha declarado el Presidente del Congreso y que yo comparto, en una perspectiva de disolver en un momento adecuado este Congreso en función de sus intereses. Por ello, yo creo que esta ley debe ser tramitada por nosotros, debe ser analizada a profundidad y debe tener una respuesta seria, una respuesta de fondo, que precautele los intereses del país y de los ecuatorianos, aquí ya se ha dicho, la prensa del país ha hecho referencia a que es lo que se quiere hacer, realmente no se quiere incrementar la recaudación, diga una eficiente recaudación, sino que se quiere golpear mucho más a los sectores medios de la población y a los pobres de este país. Es necesario que el Congreso Nacional asuma a plenitud esta responsabilidad, por ningún concepto puede pasar por el Ministerio de la ley, tenemos la obligación ante el país, de dar una respuesta coherente de fondo en función de los intereses de los ecuatorianos y el país en su conjunto. Por ello yo creo, señor Presidente, que este documento debe ser enviado a la Comisión mañana a primera hora y

nosotros abordar el tema, conocemos extraoficialmente, se lo viene conociendo aquí en el Congreso Nacional, de una comunicación que está enviando la Presidencia de la República, con respecto al cuestionamiento a la validez constitucional de esta sesión. Independientemente de ello, nosotros tenemos que hacer valer la razón, la legalidad, la constitucionalidad de los actos de este Congreso, nos corresponde a nosotros legislar en este país, en todo caso, el Presidente de la República tiene carácter de colegislador, pero en ningún caso podemos permitir que se pretenda pisotear la obligación y el derecho constitucional, de legislar en este país. Por ello yo respaldo el hecho de que mañana a primera hora llegue a la Comisión, hemos dialogado con los miembros de la Comisión, asumiremos la responsabilidad de estudiar inmediatamente este contenido y esperamos de esa manera darle una respuesta que el país está esperando, un país que no quiere más impuestos, un país que si quiere, que quién tiene mayores recursos económicos pague los impuestos, eso es lo que nosotros demandamos y exigimos, ya no más exoneraciones a las empresas transnacionales y petroleras, ya no más exoneraciones a quienes tienen el poder económico, el que el pueblo tenga acceso a vivir con dignidad, y eso está hoy a propósito de esta ley, en manos del Congreso Nacional, esa responsabilidad la debemos asumir. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias diputado. Diputado Delgado. -

EL H. DELGADO JARA. Señor Presidente, vaya a pensarse que es una manía nuestra, pero debemos señalar de que estas modalidades de aplicar el impuesto del IVA en el sistema tributario, es un modelo que se lo ha venido imponiendo en cada uno de los países de América Latina, tengo aquí en mis manos "El Diario de Caracas", del 7 de diciembre de este año, en donde el Presidente ya electo de Venezuela, Rafael Caldera, señala que su punto central de la campaña es revisar el IVA y el sistema tributario, el IVA en Venezuela no se llama el Impuesto al Valor Agregado, sino el Impuesto al Valor Añadido, lo único que cambian es

agregado por añadido, pero hasta las iniciales son las mismas. Yo lo que quisiera es, señalar el hecho de que no puede el Congreso Nacional incrementar este nuevo dogal en contra del pueblo ecuatoriano. Creo que además no es conveniente que el Congreso decida tratar las cosas que supuestamente son positivas en un proyecto tremendamente perjudicial al pueblo ecuatoriano. Yo creo que el Presidente de la República muy bien podría aceptar el hecho de que el Congreso legisle sin que existan proyectos urgentes, sin lo que significa el forzar en un lapso determinado para que determinados proyectos de ley salgan. Quisiera hacer un señalamiento más detallado cuando exista el primer debate, allí vamos a demostrar como el IVA, el sistema tributario para América Latina fue impuesto en cada uno de los países de América Latina, el caracazo en gran medida se debió justamente a una ley muy parecida a la que este momento se está discutiendo; y, quisiera eso sí recordar, porque nos estamos olvidando de algo que me parece también que no deberíamos olvidar, ahora se va a incrementar del diez al dieciocho por ciento, pero los que impusieron el diez por ciento, fueron justamente personeros del Gobierno anterior, del Gobierno del doctor Rodrigo Borja, cuando a través de la Ley No. 56, publicada en el Registro Oficial No. 341, de 22 de diciembre de 1989, salió el proyecto de Régimen Tributario Interno, que establecía el diez por ciento del IVA. Por lo tanto, hasta en esto este Gobierno es la continuidad del Gobierno precedente, con una circunstancia adicional, señor Presidente, el proyecto de Régimen Tributario Interno le costó al país tres millones doscientos cinco mil dólares, de esa cantidad como fondo no renovable, entregó un millón ochocientos mil dólares el BID, con la condición que el grueso de lo que se recaude sirva precisamente para pagar obligaciones pendientes con el BID, el organismo acreedor más diríamos importante, en términos de la cantidad de deudas que tiene el Estado con ellos. Quisiera, señor Presidente, por lo tanto, solicitar a usted que para efectos de la historia de ley, conste el criterio del Bloque Legislativo del Partido Socialista, nuestro criterio es

que este proyecto debería negarse y si se quiere corregir determinados hechos que alguna gente mira como positivos, pueden hacerlo sin lo que significan los proyectos urgentes y sin las circunstancias de procedimiento de maniobra como este momento se quiere imponer en el país. Que quede constancia de nuestra opinión para la historia de la ley. Muchas gracias, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor diputado. Diputado Ponce. -----

EL H. PONCE NOBOA. Señor Presidente, honorables legisladores: sólo para ahondar un poquito más en este asunto. Yo creo que el Gobierno demostrando públicamente su ineficacia para poder controlar y para poder evitar la evasión de impuestos, porque, señor Presidente, la Exposición de Motivos, si usted me permite leer, en el último párrafo, en el numeral dos, dice: "hacer que quienes pagan, pero no lo que corresponde, no continúen con esta táctica en el futuro". Cómo pueden hacer, pagar correctamente a los que mal pagan o a los que no pagan el impuesto que deben de pagar, evidentemente yo discrepo con el Diputado Delgado en el aspecto de que si hay parte de esta ley, como el endurecimiento de las penas a los que evaden el pago de tributos. Y en definitiva, señor Presidente y honorables legisladores, es precisamente en este momento, cuando el Gobierno nacional demuestra una incongruencia total, por un lado, el pueblo que ya no resiste más, quiere liquidarlo con este tipo de impuestos y más impuestos, que va a encarecer evidentemente el costo de la vida, e inclusive se gravan a los médicos, que los van a pagar los que asisten a las consultas médicas, dentistas, oculistas, de cualquier tipo, a las mortuorias, que lo van a pagar los familiares de los que fallecen, así como todas las cosas se están tratado de meter con vaselina, lo que ellos no han podido controlar con lo que ya podrían y deberían controlar, y dije yo que había una incongruencia, porque por otro lado, hace muy pocos días el Ministerio de Agricultura, por intermedio del Embajador

y en cooperación con el Embajador Alfredo Pinargote, acaba de conseguir algo beneficioso para el país, evitar que las cuotas del banano se implanten en estos momentos, para que nuestro país que basa su economía fuera del petróleo en el banano y luego en el camarón, no tenga que regirse por cuotas y pasar de primer exportador de banano en el mundo y en la Comunidad Europea, a tercer exportador, porque las cuotas así lo tipificarían. Entonces no hay congruencia en lo que los actos de los Ministros hacen, unos por un lado en beneficio del pueblo y otros por otro, en demérito del pueblo ecuatoriano. Lo que el Ministro de Agricultura en mi real saber y entender, hace bien por el pueblo, el Ministro Robalino lo borra con el codo, pretendiendo meter con vaselina más impuestos a este pueblo que ya no puede ni comer, señor Presidente. Gracias Honorables.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias, señor diputado. Si no hay más intervenciones sobre el tema, lo dicho, señor Secretario, que el proyecto vaya a la Comisión de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto, para el informe respectivo. Señor Secretario, ¿tenemos quórum?

EL SEÑOR SECRETARIO. Hay doce legisladores presentes en la Sala, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Al no existir quórum, declaro clausurada la sesión y convoco para el día de mañana al Plenario, a las cuatro de la tarde.-----

IV

El señor Presidente declara clausurada la sesión a las veinte horas veinticinco minutos.-----

Samuel Bellettini Zedeño
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Ingeniero Bruno Frixone Franco,
VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Abogado Abdón Monroy Palau,
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL



Abogado Walter Santacruz Vivanco,
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

W.J/mr